

122



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"A CATALAN"

DEPTO. DE TITULOS PROFESIONALES Y CERTIFICACION

UNIDAD DE ADMINISTRACION ESCOLAR

LA CREACION DE UN CAPITULO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DANDO LE AL MINISTERIO PUBLICO, LA FACULTAD DE CONCILIAR, EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA

298826

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JOSE LUIS GARCES LEON

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



MEXICO, D.F.,

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi madre: María León Mercado

A ese ser tan querido que desde que me llevaba dentro de ella me daba amor, esa persona que me guió y enseñó mis primeros pasos, esa persona que me cuidaba que mis sueños fueran tranquilos. A tí, madre, para la que siempre fui su niño, porque me orientaste y supiste hacer de mí un hombre, porque sé que estarías orgullosa de verme realizado como un profesionalista. Con mucho amor, para tí madre mía, María.

A mi padre: Manuel Garcés Marín

Con todo cariño para el hombre que siempre procuró por mí y por mis hermanos, porque con su figura recia me forjó como ser humano, por los momentos felices que recuerdo en mi niñez, te dedico este trabajo.

A mis hermanos:

Les dedico este trabajo de tesis por su amor y apoyo moral que desde niño me dieron, ya que gracias a sus cuidados y atención soy lo que soy. Gracias por haber puesto su grano de arena.

A mi esposa Laura Medina Hernández

y

a mis hijos Brenda Deyadira, Evelyn Mariela y José Luis:

Les dedico este trabajo por el amor y cariño que siempre me han tenido, porque me han dado el estímulo necesario para concluirlo, porque son mi más grande tesoro.

A mi asesor: Lic. Rafael Chaine López

Porque con sus amplios conocimientos y experiencia jurídica, así como con sus consejos, he realizado este trabajo de tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Doy gracias a esa gran institución por haberme formado como profesionalista. Por haber cooperado y darme las bases y herramientas suficientes para poder serle útil a la sociedad.

I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. EN GRECIA	4
1.2. EN ROMA	5
1.3. EN FRANCIA	6
1.4. EN ESPAÑA	7
1.5. EN MEXICO	9

CAPITULO II

LA CONCILIACION

2.1. LA CONCILIACION EN LA HISTORIA	20
2.2. CONCEPTO DEL TERMINO CONCILIACION	21
2.3. COMO ACTO JURISDICCIONAL	23
2.4. COMO ACTO ADMINISTRATIVO	27
2.5. COMO UN ACTO INTERMEDIO ENTRE LO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO	28
2.6. EN MATERIA LABORAL	30

CAPITULO III

MARCO JURIDICO QUE RIGE AL MINISTERIO PUBLICO

3.1. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	39
---	----

3.2. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	44
3.3. EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	59

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

4.1. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA	64
4.2. CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO	66
4.2.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	67
4.3. FUNCION PERSECUTORIA	68
4.4. FUNCIONES QUE DESARROLLA EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSECUTOR DE LOS DELITOS	70
4.5. DENUNCIA Y QUERELLA	75
4.6. ACUERDO NUMERO A/08/94	83
4.7. ACTA ESPECIAL	90
4.8. LA FASE CONCILIATORIA CON CARÁCTER OBLIGATORIO EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO	96
4.8.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONCILIACION	98

CONCLUSIONES	106
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	109
---------------------	-----

PROLOGO

Corría el año de 1992 cuando el suscrito dio inicio a su Servicio Social, ingresando y apoyando en sus labores al Ministerio Público adscrito a uno de los Juzgados del reclusorio Norte de la Ciudad de México, dándose cuenta del cúmulo de trabajo con el que el personal de Ministerio Público Adscrito contaba y de que era imposible disminuir el mismo, en virtud que faltaba el elemento humano necesario y que los esfuerzos por disminuir la pesada carga de trabajo eran inútiles comenzando de esta manera a interesarme por encontrar la forma de disminuir la carga de trabajo, posteriormente y después de finalizar mi Servicio Social y con la inquietud de continuar aprendiendo acerca de la rama del derecho penal, comencé ayudar sin percibir remuneración alguna en una de las llamadas en aquel entonces mesas de trámite, en la novena agencia del Ministerio Público investigador, con sede en la delegación Miguel Hidalgo, en donde de igual manera me pude percatar del exceso de trabajo y cúmulo de expedientes con el cual se encontraba, sin que el personal de la mesa de trámite pudiera disminuir dicho trabajo, ya que cuando se proponían al mes cuarenta Averiguaciones Previas, con propuesta de no ejercicio de la acción penal y ejercicio de la acción penal, es decir, consignaciones, ingresaban más del doble de esa cantidad de Averiguaciones Previas a la misma mesa de trámite, por lo que mi inquietud por buscar la manera de descongestionar la mesa de trámite nuevamente surgió, posteriormente, corría el año de 1994 cuando se creó la figura del Ministerio Público conciliador bajo el acuerdo A/08/94, dicho acuerdo proporcionó la instrumentación y lineamientos para conciliar a las partes por parte del Ministerio Público conciliador, pero debido a que resultaba ser exactamente lo mismo, es decir se quitaban las Averiguaciones Previa de las mesas de trámite en donde las partes aceptan conciliar y se concentraban los mismos expedientes en la sede del Ministerio Público conciliador quien instruía a las partes en conflicto y si se lograba la conciliación, la Averiguación Previa se enviaba al no ejercicio de la Acción Penal por perdón y para el caso de no lograrse la conciliación, la Averiguación Previa regresaba a su lugar de origen, es decir, a la mesa trámite de donde había

egresado, dicho acuerdo A/08/94 no funciono por lo que se derogó, continuando con el cúmulo de expedientes en las mesas de tramite, al pasar el tiempo y ya adscrito al la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal me pude percatar que las actas especiales iniciadas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Publico era al única manera de evitar el acumulamiento de trabajo en las citadas mesas de tramite, hoy llamadas unidades de investigación sin detenido, ya que con la elaboración de dichas actas se citaba a las partes y en la gran parte de las veces se lograba conciliar a las partes, para de esta manera evitar el inicio de una Averiguación Previa y por ende permitir de esta manera que las unidades sin detenido se llenaran de indagatorias y poder descongestionarse un poco. Es por ello que comenzó a nacer en mí la inquietud por instrumentar la figura de la conciliación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como una alternativa atrayente para el desahogo de trabajo y evitar de esta manera el acumulamiento de Averiguaciones Previas en las unidades investigadoras sin detenido, pero además con la figura de la conciliación y mediante un proceso corto, en el cual prolifere un ambiente de confianza para las partes y mediante un arreglo amistoso, libre y justo para las mismas, se logre resolver la controversia planteada. Sin embargo, la conciliación en la historia a sido sin lugar a dudas, una gran ilusión desvanecida, lamentablemente el tiempo ha hecho que las esperanzas fundadas en la conciliación se hallan visto frustradas en la realidad, que no las presenta como un formulismo inútil y es por ello que el presente trabajo va encaminado revivir esas esperanzas perdidas que en algún tiempo encontraron a la figura de la conciliación como la solución justa, pronta y expedita a una controversia, pero dándole esa instrumentación procesal formal que su importancia requiere.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo traté de plasmar una inquietud imperante que nació cuando comencé a prestar mi servicio social y que día con día se incrementaba más, al darme cuenta del cúmulo de trabajo que existía en las entonces llamadas mesas de trámite y que hoy en día aun existe, percatándome además que la gente, es decir los ofendidos por el delito, asistían de manera frecuente en las oficinas del Ministerio Público y concretamente en las mesas de trámite, por lo que esa inquietud de ayudar a la sociedad y a su vez al organismo encargado de la procuración de justicia, se hacia cada vez más imperante en mí, motivo por el cual propongo la creación de un capítulo en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante el cual se cree e instrumente la Figura jurídica de la conciliación para lo cual pongo a consideración de esta Honorable Jurado el presente trabajo, el cual sé que es preciso y concreto y porque no decirlo, inclusive con algunos errores pero con su orientación y experiencia en el derecho penal podré enmendar mis errores e inclusive llegar a proponer mi petición, al Organismo encargado de la Procuración de Justicia. Por lo anterior inicie el estudio del presente trabajo con los antecedentes Históricos del Ministerio Público comenzando por la Organización Jurídica de Grecia, Roma, Francia; España y México, llegando a la conclusión que en los dos primeros países existieron figuras semejantes a la del Ministerio Público, pero sin llegar a realizar la Diversidad de Funciones que desarrolla el mismo. Por otro lado en el derecho francés, nace la institución del Ministerio Público en el periodo en que se llevo a cabo la revolución Francesa y mediante la ley Napoleónica ya como una figura Independiente del poder ejecutivo. Por otra parte, el derecho español retoma las base del derecho Francés, sin embargo, se le debe al Derecho Español la intervención ya de un Juez con facultades limitadas para dirigir u proceso y la de un Fiscal que formulaba un pliego de acusación hoy llamado Pliego de Consignación, es decir el Derecho Español dio inicio al ejercicio de la Acción Penal, en México doy inicio el estudio del presente trabajo, con la Organización Política de los Aztecas,

para posteriormente entrar al estudio breve de la Figura del Ministerio Público en el México Independiente hasta llegar al Porfiriato y concluir en que la Constitución de 1917 le ha dado sus máximos alcances al Ministerio Público en la Historia de México.

En el capítulo Segundo me introduzco a los antecedentes Históricos de la Conciliación, de manera muy breve, Tanto en Grecia, Roma y España, para posteriormente avocarme a los distintos conceptos del término conciliación y determinar, su naturaleza Jurídica, llegando a la conclusión que la naturaleza Jurídica de la Conciliación es formalmente administrativa y jurisdiccional, inmediatamente después abordo el Tema de la Conciliación en materia Laboral, en la cual esta debidamente instrumentada y contemplada como una fase obligatoria para las partes en conflicto, dando por ende la verdadera Importancia que dicha Figura reviste en la vida Jurídica del Mexicano.

En el capítulo tres me aboco al estudio del Marco Jurídico que rige la actuación del Ministerio Público comenzando con nuestra Carta Magna, dentro de sus Artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, Artículos que son la Columna Vertebral de la actuación del representante social; una vez vertido lo anterior pasé al estudio del Funcionamiento Legal en el Código de Procedimientos Penales en la cual se señalan los diversos que conducen en su actuación al Ministerio Público para los casos en que se traten de delitos que se persiguen por Querrela de parte ofendida o Denunciante ante el representante de la Sociedad, en este apartado se enuncian de igual manera los artículos para la práctica de diligencias en la Averiguación Previa, lo cual se refuerza con lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el capítulo cuatro, abordo el tema del Ministerio Público en la averiguación previa, iniciando desde luego con el concepto de Averiguación Previa y de Ministerio Público, proporcionada por algunos estudiosos de la doctrina del derecho, así como en este capítulo menciono los principios Jurídicos que rigen al representante de la Sociedad, así como las funciones que el mismo desarrolla en su carácter de persecutor del delito, así mismo doy una breve reseña de la elaboración del pliego

de consignación y partes que lo integran, para enseguida abordar el tema de denuncia y querrela, sus requisitos y quien puede realizarla, enseguida me introduzco al tema que considero la columna vertebral del presente trabajo, es decir "La acta especial" con la cual el Ministerio Publico fundamenta su actuación para conciliar en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, abordando además, el tema del Ministerio Publico conciliador creado mediante el Acuerdo A/08/94, mismo que a la fecha no existe en virtud de no haber funcionado. Finalmente concluyo con la fase conciliatoria en la cual entro de lleno al estudio de la figura jurídica de la conciliación, sus principios, quien la debe de llevar, como se debe de llevar, quienes participan y los fines que persigue la referida figura jurídica de la conciliación, finalmente concluyo que es necesaria la creación de un capitulo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Instrumentando la actuación del Ministerio Publico y dándole la facultad al mismo para conciliar en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas en cuanto a sus orígenes y ubicación en el campo del derecho, debido, por una parte a su naturaleza singular y, por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación y discusiones entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la Institución, estudiaremos de manera breve las figuras similares al Ministerio Público en Grecia, Roma, España y Francia, para posteriormente entrar al estudio del Ministerio Público en México.

1. 1. EN GRECIA

En el derecho griego no se caracterizó plenamente un órgano que pudiera considerarse como antecedente del Ministerio Público, ya que en principio regía la acusación privada, fundada en la idea de la venganza, primer medio de castigo; era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, sin admitirse la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Posteriormente se implantó la acusación popular, abandonándose la idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de acusar y así el ejercicio de la acción quedar en manos de un ciudadano independiente quien perseguía al responsable y procuraba su castigo o la declaratoria de su inocencia.

Se habla de la existencia de los "temosteti", los cuales tenían la misión de denunciar los delitos ante el sanado o ante la asamblea del pueblo para que

designara a un representante que llevara la voz de acusación: también se habla de la existencia del "arcote" magistrado que era una especie de acusador de oficio, ya que intervenía en los juicios en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos cuando no reclamasen el delito ante los tribunales de los Helistas, era un ciudadano que llevaba la voz de acusación.

1. 2. EN ROMA

En este país, regía la acusación popular y el procedimiento era de oficio, "el delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley". Los Romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro derecho moderno. Al respecto hacemos una distinción que parece remontarse a los primeros siglos de Roma, entre la delicta privada y los delicta pública. Los delitos privados consistían en los hechos ilícitos que causan un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente o indirectamente el orden público, la organización política o la seguridad del Estado. Daba lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar ésta persecución estaba abierta a todo ciudadano, aunque de hecho sólo los personajes de cierta importancia usaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendía a reprimir estos delitos eran llamados criminal o judicicia pública. ¹

Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las doce tablas, tenían una actividad similar a la del Ministerio Público, ya que éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos. El Procurador del César, de que habla el Digesto, en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución del Ministerio Público, debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las

¹ Petit Eugene. Tratado de Derecho Romano. De Saturnino., pág 454.

causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre de éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados. En las postrimerías del Imperio Romano, se constituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal "Curiosi, Stationari o Irenarcas", éstos, eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban relacionadas con el aspecto policiaco.²

1. 3. EN FRANCIA.-

Para algunos estudiosos del derecho, la Institución del Ministerio Público nace en éste país, afirmando que encuentra su fundamento en la ordenanza de Felipe el Hermoso, de fecha 23 de marzo de 1493 y de Luis XII de 1498, según el profesor José Franco Villa, durante la Monarquía "hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey, que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que trabajaban bajo su protección".³

Posterior a la Monarquía, fueron transformados a raíz de la Revolución Francesa y las funciones que desempeñaba el Procurador y el Abogado del Rey, se encomendaron a otros funcionarios llamados "comisarios y acusadores públicos". El Ministerio Público en éste país quedó organizado como institución dependiente del poder Ejecutivo a partir de la Ley Napoleónica del 20 de abril de 1810, que restituyó al Procurador General, atribuyéndole funciones de requerimiento y de acción; en principio estuvo dividido en secciones, una encargada de los negocios civiles y otra de los penales, correspondiente al Comisario del Gobierno y el acusador público, según la Asamblea Constituyente.

² Colín Sánchez Guillermo.- Derecho de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1993, pág. 36

³ Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, México. Segunda Edición 1985.

A éste respecto, el Maestro Franco Sodi nos dice que en Francia: "El Ministerio Público forma parte de la magistratura y se encuentra dividido en secciones llamadas parquets cada una de las cuales forman parte de un tribunal francés. Estos parquets tienen un procurador a la cabeza y varios auxiliares llamados substitutos en los tribunales de apelación. El parquet representa ante los tribunales al Estado siempre que se afecten los intereses de éste, teniendo a sus órdenes al efecto a la policía judicial".⁴

1. 4. EN ESPAÑA

El derecho español, tomó las bases del Ministerio Público francés, ya que en la época en que rigió el fuero juzgo, hubo una magistratura especial, o sea un funcionario mandatario particular del Rey que comparecía como acusador ante los tribunales, cuando había alguna persona que acusara al delincuente.

En el siglo XV existieron los Promotores Fiscales que actuaban en representación del Monarca, vigilaban lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y actuaban de oficio a nombre del pueblo, sus atribuciones se plasmaron en las leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVIII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y otro para los juicios criminales".⁵

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia interviniendo, fundamentalmente, en las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo

⁴ Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Pág. 52.

⁵ Colín Sánchez Guillermo. Ob cit. pág. 97

civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el tribunal de la Inquisición.

“La Ley 22, título I, parte VII, autorizó al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena, el fortalecimiento al poder real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, fuera o no la ofendida, en, tratándose de los delitos públicos y prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si lo era por el delito que hubiera producido grave alarma social”.⁶

“Por decreto de 21 de junio de 1962, El Ministerio Fiscal funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provisional asistidos de un abogado General y de otro ayudante”.⁷

En consecuencia me permito concluir que en la organización jurídica de Grecia y Roma, existieron figuras semejantes al Ministerio Público, pero sin lograr llegar a la diversidad de funciones que éste desarrolla, por otro lado en el Derecho Francés, durante la Monarquía ya existía una figura muy similar a la del Ministerio Público, los cuales eran dos funcionarios reales, uno encargado del procedimiento y otro que atendía los asuntos jurídicos del rey; siendo hasta la Revolución Francesa donde nace la Institución del Ministerio Público, dependiente ya del poder Ejecutivo, el derecho español retoma las bases del Derecho Francés, por lo que me permito concluir que la institución del Ministerio Público nace en el derecho Francés a partir de la Ley Napoleónica del 20 de abril de 1810.

⁶ Aguilar y Maya José. El Ministerio Público en el Nuevo Régimen. pág. 16.

⁷ Franco Villa José, Ob Cit. pág 20.

1. 5. EN MEXICO

Con referencia a la evolución histórica en nuestro país de la Institución del Ministerio Público, destacados autores manifiestan que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no solo debe buscarse en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino que también es conveniente atender a la evolución política y social de las cultura prehispánica, destacando la organización de los Aztecas, llamados por algunos autores como "antiguos mexicanos". Dentro de la organización jurídica de los aztecas imperaba todo un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales, el Derecho era consuetudinario no escrito; el Monarca delegaba poder, en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia tenía un consejero llamado Cihuacoatl el cual era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y auxiliaba al Hueytlatoani, también preservaba el orden social y militar. otra figura importante lo era el Tlatoani quien representaba a la divinidad y tenía libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, era el encargado de la persecución de los delincuentes, pero normalmente delegaba ésta función en los jueces, quienes a su vez se auxiliaban en los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

Durante la época Colonial como era de esperarse, las instituciones del Derecho azteca sufrieron grandes transformaciones al realizarse la conquista, siendo desplazados por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. En la investigación de los delitos imperaba la anarquía; autoridades civiles, militares y religiosas a su entero capricho imponían multas, privaban de la libertad e invadían "jurisdicciones", tal situación se trató de remediar con la aplicación en lo dispuesto por las "Leyes de Indias", pero que siempre que no contraviniera al derecho Hispano

En ésta época, en la persecución de los delitos imperó la anarquía, esto es, perseguían los delitos autoridades civiles, militares y religiosas que a su arbitrio

imponían multas o privaban de la libertad a las personas; asimismo se atribuyeron éstas facultades al Virrey, Gobernadores, capitanías o Generales y los corregidores. Como los "indios" no tenían injerencia en éstos asuntos, se les concedió el derecho para intervenir como jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, para que la justicia se administrara conforme a sus usos y costumbres, esto fue a través de una Cédula Real del 9 de octubre de 1549, ellos se encargaban de detener a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal, excepto en los casos en que debían aplicarse la pena de muerte, ya que ésta atribución era facultad exclusiva de las audiencias y de los gobernadores.

La presencia del Ministerio Público en México, tiene estrecha vinculación con la Promotoría Fiscal que fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español, fisco viene de la palabra "fuscus", que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, se uso particularmente esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba erario. En el año de 1527, el fiscal tomó parte de la audiencia la cual estaba integrada por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, así como por oidores que se encargaban de realizar investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. A partir de la independencia, se perfila la institución del Ministerio Público con mayor claridad, ya que aunque no se denomina de ésta manera, se le comienza a dar un enfoque independiente, y de ésta forma se establece el régimen Constitucional, la cual ordenaba que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo. Por decreto del 9 de octubre de 1812, se ordenó que la Audiencia en México existieran dos fiscales. En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se reconoce a los fiscales auxiliares de la Administración de Justicia, uno para tratar los asuntos civiles y otro para los criminales, que serían propuestos por el Ejecutivo y designados por el Poder Legislativo.

Posteriormente, y una vez, que la ordenanza española del 9 de mayo de 1587, fue reproducida en México a través de la ley del 8 de junio de 1823, se

establece la intervención de un juez con facultades ilimitadas para dirigir un proceso y la de un fiscal que formulaba un pliego de acusación y perseguía los herejes y enemigos de la iglesia, los fiscales tenían el carácter de promotores de justicia, realizando una función pública, impersonal, desinteresada y noble, obrando en defensa y a nombre de la sociedad al perseguir a los delincuentes.

La Constitución de 1824 menciona a un Fiscal como integrante de la Suprema Corte de Justicia. Las Leyes Constitucionales de 1836, solo aportan como elemento novedoso la inamovilidad de los fiscales y que no se les podrá remover sino por juicio seguido ante el Congreso Federal.

En las "Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, que se publicaron el 22 de abril de 1853, se habla de un Procurador General de la Corte.

La ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comonfort, extendía la intervención de los Procuradores o Promotores fiscales a la Justicia Federal. Posteriormente promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, denominado "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" donde se establece que: todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia".⁸

En el proyecto para la Constitución de 1857, se discutió ampliamente si se incluía en ella o no al Ministerio Público; en su artículo 27 disponía que a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la

⁸ González Bustamantes Juan José Principios de Derecho Procesal Penal. pág. 66

sociedad; pero se llegó a la conclusión de que no podía privarse a los ciudadanos del derecho de acudir ante el Juez a ejercitar la acción penal, por lo que se volvió a hablar de ese tema y sin en cambio se establece la institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación. En el texto aprobado, la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un fiscal y un procurador.

El 29 de julio de 1862, Juárez expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en él se precisaron las funciones del Procurador General y del Fiscal, éste era oído en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, mientras que el Procurador era escuchado en la corte, en los negocios donde tenía interés la Hacienda Pública, porque se ventilaban sus derechos o porque se tratara del castigo de fraudes contra ella y en los casos en que se interesaban los fondos de los establecimientos públicos.

"En 1869, el entonces Presidente de la República Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la que se prevé la existencia de tres promotores o procuradores fiscales para los Juzgados de lo Criminal, a quienes por primera vez se les llamó Representantes del Ministerio Público. Estos tres representantes del Ministerio Público eran independientes entre sí. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agraviado de la parte civil. Acusaban al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que esta resentía con el delito, pero todavía no formaban una Institución".⁹

El Código de Procedimientos Penales de 1880, en la exposición de motivos, nos damos cuenta del porqué de las reformas introducidas en él, las principales reformas en relación a la Institución del Ministerio Público se resumen en tres puntos que a continuación transcribimos:

⁹ Franco Sodi Carlos. Ob. cit. pag 48.

“1º, Señalarse con precisión las reglas que deben seguirse para sustanciar todos los procesos, determinar como ha de comprobarse el cuerpo del delito y cuales son los medios que la autoridad judicial puede poner en juego para descubrir al delincuente sin que al emplearlos dejen de concederse al acusado todas las garantías posibles; entre otras, completa publicidad de las instrucciones luego que se haya tomado declaración indagatoria.

5º, Establecerse reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de Justicia Penal. En esta particular debe mencionarse la organización completa que se da al Ministerio Público, Institución que, como bien sabido tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy con el establecimiento de un jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la administración, y con la subordinación a ese alto funcionario de todos los agentes del mismo; así como con las facultades que se le conceden aún para instruir primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constitúyese el Ministerio Público continuo de la conducta que observen los magistrados, los jueces y sus dependientes, imponiéndole la obligación que no existía entre nosotros; por cuya razón la responsabilidad judicial dependía en muchos casos que afectaban el interés público, de que los particulares quisieran o pudieran exigirla.

8º. Con especialidad se procuró en éste Código mejorar la Institución del Jurado, corrigiendo los defectos que la experiencia había hecho notar en la Ley de 15 de junio de 1869, ya que la práctica de once años ha revelado los abusos que a la sombra del jurado se cometen: hoy se han levantado terribles quejas contra tan deplorables abusos, tal vez confundiendo en ellas lo que depende la inobservancia de la ley, o de su simple imperfección, con lo que pertenece a la institución misma, hoy ha sido necesario proceder a la institución misma, hoy a la luz de la experiencia

adquirida, más bien que fiándose en doctrinas alucinadoras o en la servil imitación con otros países.

Estas reformas se extienden a multitud de disposiciones dirigidas a preparar y ordenar el juicio que se verifique ante los jurados igualando en todo lo posible, la condición de las partes, facilitando su defensa, pues defensa es también el último resultado la que hace de la sociedad el Ministerio Público".¹⁰

Este Código se promulgó el 15 de septiembre de 1880 y como se desprende de la exposición de motivos, se concibe al Ministerio Público como una "Magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, complicidad y encubrimiento.

En ésta codificación se adoptó la teoría francesa, pues se estableció que en los delitos perseguibles de oficio del Ministerio Público, requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal; estuvo facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito. El Ministerio Público desempeñaba funciones de actuación y requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial; solicita la intervención del Juez; el proceso penal quedaba bajo su control. Le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución de las sentencias. En casos urgentes, cuando no estaba presente el Juez de lo criminal, desempeñaba funciones investigatorias, el Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares o del campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y subprefectos políticos.

10 Código de Procedimientos Penales de 1880

El ofendido del delito o la persona que tuviera conocimiento de él, tenía obligación de hacerlo del conocimiento del Juez competente del Representante del Ministerio Público o del funcionario que tuviera atribuciones de Policía Judicial. El Juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriese el Ministerio Público, el cual en todo caso debería ser citado; pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase conveniente y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad.

En los delitos perseguibles de oficio, el ofendido podía desistirse de la acción, pero esto no impedía que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción penal, En los delitos que se perseguían por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal.

Es importante hacer notar que aún cuando se dice que éste Código instituye al Ministerio Público como una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad, tal situación en la practica no se llevaba a cabo, ya que no se le daba la importancia que reviste en la actualidad, puesto que los jueces actuaban sin su intervención.

El Código de Procedimientos Penales, promulgado el 22 de mayo de 1894, conservó la estructura del anterior, pero con la tendencia de mejorar la Institución del Ministerio Público.

En el año de 1900, se reforman se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857 y se suprimió a los fiscales de los tribunales federales (en los estados de la República funcionaron hasta después de 1917).

El artículo 91 ya reformado estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integraría de 15 Magistrados y funcionara en Tribunal Pleno o en salas,

de la manera que establezca la Ley. El numeral 96 preveía que: La Ley establecerá y organizara los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público y el Procurador que ha de presidirlo, será nombrado por el Ejecutivo. Los comisarios de policía se encargarán de levantar las actas de Policía Judicial sin que existiera en las Delegaciones una vigilancia del Ministerio Público.

El Ministerio Público se concentraba a enviar a los Jueces penales en turno, las actas levantadas en las comisarias, con noticias o sin ellas del alcalde.

Continuando con el orden Cronológico en la historia del Ministerio Público en México, en el año de 1903, el Presidente Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica de ésta Institución, a través de ella se facultó al Poder Ejecutivo Federal para designar al funcionario del Ministerio Público y para encomendar a los particulares que representaran ante los tribunales del Gobierno, gestionando en su nombre lo que creyeran conveniente.

Las principales características de ésta Ley son, que la Institución del Ministerio Público:

- Constituye una entidad colectiva.
- Actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.
- Depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia.
- Se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, independientemente de la parte ofendida.
- Posee indivisibilidad en sus funciones, que emanan de una sola parte: La Sociedad.
- Es parte en los procesos.
- Tiene a sus ordenes a la Policía Judicial.
- Tiene el monopolio de la acción Procesal Penal.

La Constitución Política de 1917, le concede sus máximos alcances a la Institución del Ministerio Público. El Profesor Aguilar y Maya manifiesta que esta Constitución y "las Leyes Orgánicas de la Institución han venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Ministerio Público, como una verdadera magistratura encargada de una función típica, inasimilable a la de otros órganos del Poder. En efecto, si al poder legislativo compete la fijación del derecho que ha de regir las relaciones entre los gobernantes y gobernados y particularmente, entre éstos, si al poder judicial corresponde establecer el derecho dispuesto cuando no se ha podido componer una controversia espontáneamente y sancionar las violaciones penales y si a los órganos de la administración corresponde realizar las innumerables funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la colectividad, al Ministerio Público esencialmente le esta asignada la alta misión de velar porque en el juego de las acciones humanas, tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido".¹¹

Es de gran importancia destacar que la transformación que sufrió la Institución del Ministerio Público en nuestra Constitución tiene su origen en las manifestaciones del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista que contiene la exposición de motivos del proyecto de Querétaro y que se resumen de la siguiente manera; La Organización del Ministerio Público, restituirá a los Jueces toda dignidad y toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos. El Ministerio Público con la Policía Judicial, represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, la libertad individual quedara asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, no podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá ser

¹¹ Aguilar y Maya, José, Ob. Cit.

detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

La Constitución vigente, reconoce el monopolio de la acción penal y encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público privó a los jueces de incoar de oficio los procesos, organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente, con funciones propias, sin privarlo de las que ya tenía de acción y requerimiento, lo erigió en organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial. Se trató de controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores. Por último el 10 de mayo de 1984, se publica la Ley que actualmente se encuentra en vigor y la cual se designo "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", siendo la más acorde con los artículos 21 de nuestra Carta Magna, destacando en ella las siguientes atribuciones para la Institución del Ministerio Público: 1.- Perseguir los delitos del orden común, que se cometan en el Distrito Federal; 2.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y expedita impartición de justicia; 3.- Proteger los intereses de los menores e incapacitados, así como los individuales y sociales en general y 4.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal; 5.- Las demás que las leyes determinen.¹²

En México, destaco de manera importante la organización jurídica de los Aztecas, ya que contaba con todo un sistema de normas para regular el orden y la conducta de sus miembros, dicho ordenamiento fue transformado a la llegada de los conquistadores, siendo desplazado por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España imperando la anarquía; la institución del Ministerio Público en México tiene estrecha vinculación con la Promotoría Fiscal, la que fue una institución organizada y perfeccionada por el mismo Derecho Español. Es hasta la Independencia de México

¹² Código de Procedimientos Penales. 1998, Edit. Porrúa. 552 p.p.

cuando a la Institución del Ministerio Público se le da un perfil independiente; en el proyecto de Constitución de 1857, se le da un enfoque más independiente al Ministerio Público al ser concebido como representante de la sociedad, lo que retoma mayor firmeza durante el gobierno del entonces Presidente de la República Benito Juárez, al expedir la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la cual el Ministerio Público era representado por tres Procuradores Fiscales, siendo sus funciones acusatorias en representación de la sociedad; siguiendo el mismo orden de ideas, es hasta 1880 cuando el Código de Procedimientos Penales instituye al Ministerio Público la facultad de pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y la persecución de delito y del delincuente; cabe señalar que lo anterior no se llevaba a cabo en la práctica ya que los jueces actuaban sin la intervención de aquél; la Constitución Política de 1917 le concede sus máximos alcances a la Institución del Ministerio Público, al concebirlo ya como un persecutor de los delitos y, por ende, Representante Social, con la finalidad de llevar a cabo una debida procuración de justicia en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II.

LA CONCILIACION.

2.1.- LA CONCILIACION EN LA HISTORIA.

La Conciliación ha sido siempre una forma de converger los intereses controvertidos, figura aceptada por el hombre desde tiempos muy remotos, con el afán de evitarse conflictos futuros en el cual se vería involucrado irremediamente, es por tal motivo, que dicha figura ha sido bien aceptada por casi toda la humanidad, en virtud de que además representa sin lugar a dudas una economía procesal absoluta, a mayor abundamiento debo decir que el hombre es un ser social por excelencia, rechazando por el contrario los momentos de intranquilidad, zozobra y constante contienda con sus semejantes, es por ello que la Conciliación ha representado una alternativa bastante atractiva, por medio de la cual ve la posibilidad de resolver sus controversias y conflictos de una manera amistosa, justa y expedita, evitándose procedimientos tediosos, largos y costosos.

En la cultura Griega, la Conciliación estaba regulada y reglamentada por la misma ley, al grado de que los Temostestes se encargaban de examinar los hechos motivo del litigio y trataban de avenir a las partes a efecto de que transigieran en forma equitativa sobre sus puntos controvertidos.”¹

En Roma, la Conciliación no se encontraba reglamentada por la misma ley, pero las Doce Tablas respetaban la avenencia que se suscitaban entre las partes en controversia. El Cristianismo trajo en la Conciliación un nuevo y vigoroso impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que lo animaba, prueba de ello lo plasmado en el capítulo V del Evangelio de San Mateo que a la letra dice: “...transige con tu

¹ Eduardo Pallares. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, México, Porrúa, S. A., 1981, pág. 167.

adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al Juez."...Además aconseja, que aquel a quien se le reclama una cosa de lo que le piden y algo más..."²

Estos principios conciliatorios posteriormente se tradujeron ya en las leyes españolas de la edad media que reglamentaron la Conciliación, pasando a tener un carácter obligatorio a principios del Siglo XIX, lo mismo sucedía en Francia y Alemania, desde el siglo antes mencionado y se reglamentaba la Conciliación con carácter obligatorio como requisito previo a todo juicio contencioso, teniendo en ese entonces para la mayoría de los otros países un carácter potestativo.

En el Continente Americano se establece la Conciliación con carácter obligatorio en la República de Argentina por primera vez en la historia, reglamentándose ésta en la Ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires.³

En nuestro país, se establece la Conciliación con carácter obligatorio en la Ley Federal del Trabajo y la cual a nuestro criterio es la Legislación que mejor reglamenta la figura jurídica de la Conciliación en México.

Por lo anteriormente señalado, me permito concluir que la figura jurídica de la Conciliación, representa el camino más idóneo y acertado para la solución de controversias y conflictos que se suscitan entre los miembros de la sociedad y la cual contribuye a la paz social que todos anhelamos.

2.2.- CONCEPTO DEL TERMINO CONCILIACION.

El termino Conciliación proviene de las raíces Latinas CONCILIARE ONIS, que a su vez deriva del verbo Latino CONCILIARE y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene como significado el de componer y

² Idem. P. 167.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967. pág. 592.

ajustar los ánimos que se encuentran opuestos entre sí, así mismo el concepto de Conciliación ha sido analizado desde el punto de vista gramatical como Jurídico, diversos autores de Derecho han vertido conceptos variados de lo que debe entenderse como la Conciliación dentro del ámbito jurídico, en consecuencia, transcribo algunas definiciones:

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, determina "La avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten a cerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra". ⁴

Los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera, en su Diccionario de Derecho establecen que la Conciliación es: "El acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado". ⁵

El Diccionario Enciclopédico Durvan, asienta que la Conciliación es "El favor o protección que uno se granjea". ⁶

La Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, define a la Conciliación como: "La avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra" ⁷

El Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., define la Conciliación como "Componer y ajustar los ánimos que estaban opuestos entre sí", o como "La protección que uno se granjea". ⁸

4 Idem. Pág. 167.

5 Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera. "Diccionario de Derecho", México, 1985, Editorial Porrúa, S. A., pág. 156

6 Diccionario Enciclopédico Durvan, Editorial Durvan, S. A., España, 1972, Tomo III, pág. 22.

7 Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, S. A., Madrid, España, 1985, Tomo XIV, pág. 964.

8 Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, 1964, Tomo III, pág. 415.

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado Gran Omeba, la define como: "El acto por el cual el Juez trata de evitar a las partes mediante un acuerdo que eviten la prosecución del pleito inicial".⁹

La enciclopedia Jurídica Omeba, define a la Conciliación como: Componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre si"¹⁰

En consecuencia, me permito concluir, desde nuestro particular punto de vista, que la Conciliación debe entenderse como la figura Jurídica que aviene a la partes en conflicto, con el objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya iniciado.

2.3.- COMO ACTO JURISDICCIONAL.

Después de haber realizado un breve recorrido por los antecedentes históricos de la Conciliación y de haberla definido, trataremos en el presente capítulo de establecer la Naturaleza jurídica de la misma no obstante la dificultad para ello.

Debido a que no existe uniformidad respecto del procedimiento que se ha seguido dentro de cada una de las ramas de nuestro Derecho positivo y de acuerdo a la naturaleza de las controversias que han ido adoptando formas diversas, algunas de ellas que incluso hacen variar su Naturaleza Jurídica y por ende, la finalidad que dicha figura jurídica debe tener, por consiguiente, procederemos al estudio de la Naturaleza Jurídica de la Conciliación desde el punto de vista de nuestro estudio.

9 (9) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Gran Omeba, Editorial Bibliográfica, Argentina, S.R.L., Argentina, 1969, Tomo III.

10 (10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Pág. 592.

Como se ha dejado asentado, es difícil determinar la Naturaleza Jurídica de la Conciliación, debido a que se le ha enfocado de forma distinta y variada, según se requiere en la controversia, situación que nos crea indudablemente el problema no solo en la confusión del termino, sino además, en el uso inadecuado que a la misma se le ha dado.

Tratando de establecer parámetros dentro de los cuales pudiera encontrarse la Naturaleza Jurídica de la Conciliación, vemos que la doctrina señala breves rumbos a seguir, tales como:

- 1.- Como acto Jurisdiccional.
- 2.- Como acto Administrativo.
- 3.- Como acto intermedio entre lo Judicial y Administrativo.

En el presente capítulo nos enfocaremos a realizar un breve estudio de la Conciliación como un acto típicamente Jurisdiccional, para entrar posteriormente al estudio de la Conciliación como acto típicamente Administrativo y como acto intermedio entre lo judicial y lo administrativo desde el punto de vista de nuestro estudio.

Tomando en cuenta que la Jurisdicción es una facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida y misma que etimológicamente proviene de los vocablos latinos "Jus" Derecho, y "Dicere" Decir, esto es, decir el derecho, entendido esto como la potestad que el Estado reconoce a una persona o a una entidad para aplicar las leyes o para gobernar, debido a ésta idea, Carnelutti, se inclina a pensar que la Conciliación es "Equivalente Jurisdiccional", porque persigue idéntica finalidad a la buscada por la Jurisdicción, que no son actos propiamente jurisdiccionales, ya sea porque en algunas ocasiones no interviene la Autoridad y sobre todo porque los casos en los

que interviene sólo propone la solución, no la impone, como puede imponerse y hacerse valer cuando ejercita el poder jurisdiccional, haciendo uso del *lure Imperi*.¹¹

Carnelutti menciona tres clases de equivalentes jurisdiccionales: La Autocomposición, La Composición Procesal y la Conciliación. La Autocomposición, es la solución del litigio por las partes, diferente a la que lleva a cabo el Juez o heterocomposición.

La Autocomposición reviste dos formas unilaterales: la Renuncia o Desistimiento y el Allanamiento o Reconocimiento y una forma bilateral que es la transacción.

La Composición Procesal, es la extinción, es la extinción del litigio judicial por desistimiento, por allanamiento o por transacción, durante la secuela del juicio o con ocasión del cumplimiento de algún acto procesal.

La Conciliación es uno de los tres equivalentes para Carnelutti y la cual aspira a la composición justa, a diferencia de la simple mediación que sólo se preocupa por llegar a una composición contractual cualquiera, agregando Carnelutti que : "En realidad sucede que el Organo Jurisdiccional encargado del oficio conciliador ve en la Conciliación un medio de liberarse de estudiar la controversia y no obtener a través de la voluntad de las partes la justa composición del litigio, por ello, ejerce con frecuencia incluso sin habilidad, simple oficio de mediador. Este hecho no enturbia la noción de la Institución en mayor medida que el deficiente ejercicio de la función jurisdiccional puede obscurecer la finalidad del proceso".¹²

José Isidro Someré parece inclinarse a esa tesis, ya que al respecto manifiesta: "Quienes niegan el carácter Jurisdiccional a la Conciliación, esgrimen

¹¹ Francisco Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal", U.T.E.H.A., Buenos Aires, Tomo Y, 1944, p. p. 203 y 204

¹² Idem. p. p. 203 y 204.

diversas razones: Como el que el Juez se aparta de su verdadera misión de decir el derecho, lo cual no es totalmente exacto, toda vez que aquel debe advertir a las partes sus respectivos derechos y obligaciones, proponiendo la formula Conciliatoria conforme a derecho, lo único que no puede hacer es aplicarla sin que medie el consentimiento de las partes y menos en contra de su voluntad, pero nunca se recurre a hacer un simple espectador de la contienda judicial dentro de los periodos conciliatorios".¹³

Al tratar de establecer la distinción entre la Transacción y la Conciliación, el Doctor Mario de la Cueva manifiesta, en relación a la Naturaleza de la Conciliación que esta primera condiciones consecuencia de la diferencia que establece entre Transacción y Conciliación; aquella, tiene como único fundamento la voluntad de las partes, en tanto que la Conciliación es procedimiento en el que interviene la Autoridad competente para garantizar la Validez, justicia y equidad del convenio.¹⁴

De lo anteriormente plasmado considero necesario y substancial establecer que tanto la Conciliación como la Transacción revisten elementos diversos entre sí, por consiguiente, no debe confundirse el significado de ambos términos, ya que es de vital importancia distinguir la Conciliación de la Transacción, no en la practica, sino en su esencia jurídica, en virtud de que la Conciliación tiende a buscar lo justo, por lo que esta figura debe tener como conclusión el desistimiento o el allanamiento por una u otra de las partes; diferente a la figura de la Transacción la cual se da con la cesión de las pretensiones, así como de las defensas y excepciones de una y otra de las partes, consintiendo así en sacrificios y concesiones mutuas.

¹³ José Isidro Somaré, "La Conciliación en el Derecho Procesal Social", En Rel. Derecho del Trabajo. Buenos Aires, 1951, p. 336.

¹⁴ Mario de la Cueva. "Derecho Mexicano del Trabajo", S. A., México, Ed. Porrúa, 1959, P. 750.

Por tanto, y para mayor abundamiento de lo anteriormente expresado, nos permitimos manifestar que la Conciliación tiene como finalidad primordial el llegar a un acuerdo amistoso encaminada a componer la controversia suscitada entre las partes mismas, haciendo que el procedimiento sea inútil y sin que signifique en ningún momento la pérdida del derecho para ninguna de las partes, ni merme sus pretensiones, ya que la Conciliación únicamente va a poner fin a una situación jurídica controvertida; por otra parte para que se de la figura jurídica de la transacción, es necesario la pérdida o la merma de las pretensiones de las partes mismas que se encuentran en controversia, originando con ello concesiones recíprocas.

Esta diferenciación entre lo que es la Conciliación y la Transacción es de suma importancia, a efecto de que en la etapa de la Conciliación que proponemos en el presente trabajo, la autoridad encargada de la misma en ningún momento deberá confundir la finalidad de la Conciliación con la finalidad de la Transacción, en virtud de que si tal hecho ocurriera se estaría desnaturalizando la figura jurídica de la Conciliación, desapareciendo ésta y dando lugar a una mera transacción, en la cual el funcionario ya no tendría la investidura de Conciliador, sino de simple coaccionador de las partes en conflicto.

2.4.- COMO ACTO ADMINISTRATIVO.

Para el estudioso del derecho Niceto Alcalá Zamora y Castillo, afirma que la Conciliación se trata de una función Administrativa, ya que esta a su entender, desemboca en un fracaso y no puede reputarse "Equivalente Jurisdiccional", porque si conduce a una avenencia es porque el Juez que la

dirigió la desnaturaliza, actuando no como conciliador, sino como coaccionador ¹⁵

En el mismo sentido, Eduardo R. Stafforini manifiesta que la Conciliación es un acto Administrativo por su fin y sus efectos, tomando en cuenta lo dicho por Calamandrei cuando sostiene que en sustancia la diferencia entre Jurisdicción Voluntaria y Contenciosa, estriba en que sólo la Jurisdicción Contenciosa es Jurisdicción, mientras que la llamada Jurisdicción Voluntaria no es Jurisdicción, sino que, es Administración ejercida por Organos Judiciales. ¹⁶

2.5.- COMO UN ACTO INTERMEDIO ENTRE LO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

Para José Chiovenda estima que es una forma muy particular de actividad del Estado, ejercida en parte por Organos Administrativos y en parte por Organos Judiciales y pertenece à la función Administrativa, diferenciándose de la generalidad de los Actos Administrativos por ciertas características particulares, por ejemplo: El que el interesado podrá en cualquier momento obtener la revocación de uno positivo, dirigiéndose al mismo Organo que la ha dictado y convenciéndolo de que se equivocó. ¹⁷

Por su parte, sobre la misma tendencia Calamandrei sostiene que la Naturaleza Jurídica de la Conciliación, esta en una zona fronteriza, entre la Función Jurisdiccional y la Administrativa, refutando equivoco el término Jurisdicción

¹⁵ Niceto Alcalá Zamora y Castillo, "Proceso de Autocomposición y Autodefensa", U.N.A.M., Textos Universitarios, México, 1970 pág. 73.

¹⁶ Eduardo R. Stafforini, "Derecho Procesal Social", Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1955, pág. 496.

¹⁷ José Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Traducción Aniceto Gómez, Buenos Aires, 1940, p.p. 16 y 17

Voluntaria, ya que se trataría de una Función Administrativa desempeñada por órgano judicial.¹⁸

Asimismo, desprendiéndose de la tesis que considera que la Naturaleza Jurídica de la Conciliación, esta en un punto intermedio entre lo Jurisdiccional y lo Administrativo, nacen otras tesis diversas, pero en cierta forma vinculadas a la anteriormente citada, tales como las siguientes:

Jaime Guasp, considera que la Conciliación es un auténtico proceso que por no estar destinado a la satisfacción de necesidades procesales genéricas, no configura manifestación de proceso ordinario, sino constituye un proceso especial que tiende a eliminar la actuación de una pretensión.¹⁹

Por su parte, Guillermo Cabanellas, sostiene que : “La Conciliación no tiene los caracteres de procedimiento contencioso y sirve para que las partes se avengan o transijan sobre los litigios antes de substanciarse éstos ante los Tribunales, no es en realidad un juicio, sino un acto y el resultado puede ser positivo o negativo: En el primer caso, las partes se avienen: En el segundo, cada una de ellas queda en libertad de iniciar las acciones que le correspondan”²⁰

Entre tanto, Modestino Martínez, señala que la Conciliación no es de índole Jurisdiccional, porque es el resultado de un entendimiento o avenimiento de las partes interesadas: El Juez no es el autor de las condiciones conciliatorias, ya que si lo fuera, se estaría frente a una imposición Judicial que no puede ni cabe

¹⁸ Piero Calamandrei, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Traducción de Santiago Senties Meledo, Buenos Aires, 1943.

¹⁹ Jaime Guasp, “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid Agiler, 1945, Tomo II, Volumen y, pág. 12.

²⁰ Guillermo Cabanellas, “Diccionario de Derecho Usual”, Cuarta Edición, Tomo I, P. P. 90 y 449.

darse en el acto de la Conciliación; ya que el Juez tan sólo se concreta a aprobar el arreglo a que han llegado las partes.

Analizadas las diferentes tesis sustentadas por diferentes estudiosos del Derecho, llegó a la conclusión que la Naturaleza Jurídica de la Conciliación no se puede determinar en forma general, pero si en forma específica, ya que ésta depende en forma sustancial del tipo de Conciliación y controversia, además ante quien se intente ésta, por consiguiente si la Conciliación se intenta ante un órgano Jurisdiccional, ésta tendrá su Naturaleza Jurídica en el orden Jurisdiccional, en virtud de que el Juez que conozca de la misma garantizara dicho evento de validez, justicia y equidad del convenio celebrado con fuerza vinculatoria para las partes; por otra parte si la Conciliación se lleva a cabo fuera de todo procedimiento judicial, ésta tendrá su Naturaleza Jurídica en el Orden Administrativo, finalmente la Conciliación constituye una etapa especial que tiende a eliminar la actuación de una pretensión o el ejercicio de un derecho mediante formulas conciliatorias, no es en realidad un juicio, sino un acto y sirve para que las partes se avengan y el resultado puede ser positivo o negativo, pero a la vez dotados de la investidura del funcionario que haga labor de Conciliación, para los efectos de dotarla de formalidad, solemnidad y seguridad Jurídica, sin olvidar que deberá advertir a las partes sus respectivos derechos y obligaciones, proponiendo la formula conciliatoria conforme a derecho, lo que no podrá hacer es aplicarla sin que medie el consentimiento de la partes y menos en contra de su voluntad, pero nunca limitarse a ser un simple espectador.

2.6.- EN MATERIA LABORAL:

La Legislación vigente en materia laboral, contempla a la Conciliación dentro de una fase obligatoria, instrumentándola y mismo ordenamiento que trata de dar a la Conciliación la importancia que debe tener en todos los ordenamientos legales que rigen la vida jurídica del mexicano. Esta ley establece en su título

Catorce, referente al "Derecho Procesal del Trabajo", en su capítulo XVI relativo a "Procedimientos ante Juntas de Conciliación" lo siguiente:

Artículo 865.- En los procedimientos ante las juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de ésta ley.

Artículo 866.- Terminado el procedimiento de Conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje, a la que deba remitirse el expediente; Si no hacen el señalamiento las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se harán en el boletín o estrados de la Junta correspondiente. Asimismo, en su capítulo XVII relativo al "Procedimiento Ordinario ante las juntas de Conciliación y Arbitraje", también instrumenta la Conciliación en los siguientes términos:

Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en ésta ley.

Artículo 871.- El Procedimiento se iniciara con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la junta competente, la cual lo turnara al Pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.²¹

Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinente, para demostrar sus pretensiones.²²

²¹ Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera, "Ley Federal del Trabajo". México, 1948, P.P. 406 Y 407.

²² Ibidem, P. 407 y 408.

Artículo 873.- El Pleno de la Junta Especial dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que recibe el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con 10 días de anticipación a la Audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notara alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y los prevendrá para que los subsane dentro del termino de 3 días.

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la Audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieran a la Audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueren notificadas y no concurrieron, se les notificara por boletín o estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente.

Artículo 875.- La Audiencia a que se refiere el artículo 873, constara de 3 etapas:

a).- De Conciliación;

b).- De Demanda y Excepciones; y

c).- De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

La Audiencia se iniciara con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; Las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.²³

Artículo 876.- La etapa Conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un Laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".²⁴

²³ Alberto Trueba Urbina. Op. Cit 409.

²⁴ Ibidem P.P. 409 y 410.

Por su parte, el Capítulo XVIII, referente a “De los Procedimientos Especiales” establece entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 893.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con 10 días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley.

Artículo 894.- La Junta, al citar al demandado lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las pretensiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.²⁵

Artículo 895.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

II.- De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV.- Concluida la recepción de las pruebas la Junta oirá los alegatos y dictará resolución”.

Asimismo, el capítulo XIX relativo a “Procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica” incluyen la conciliación en los siguientes preceptos legales:

Artículo 901.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del

²⁵ Ibidem. P. 418.

procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto”.

Artículo 905.- La Junta, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes.²⁶

Artículo 906.- La Audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:

I.- Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

II.- Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo; El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;

III.- Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio; Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

V.- Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;

VI.- Concluidas las excepciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;

VII.- La Junta, dentro de la misma audiencia designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de 30 días, para que emitan su

²⁶ Ibidem. P.P. 420 Y 421.

dictamen respecto de la forma en que, según su parecer puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la junta o rinda dictamen por separado; y

VIII.- Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes".

Por otra parte, el capítulo XX referente al "Procedimiento de Huelga", incluye la conciliación en los numerales:

Artículo 926.- La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.²⁷

Artículo 927.- La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I.- Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observaran las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sea aplicables:

II.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores:

III.- El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y

²⁷ Ibidem. P. 429.

IV.- Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente ley no se suspenderán por la audiencia de conciliación, ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella".²⁸

Una vez vertido lo anterior, se puede apreciar que efectivamente se contempla la figura de la conciliación, siendo citada su reglamentación de forma jurídica y por consiguiente, no está dotada de una instrumentación adecuada a su importancia ni revestida de carácter obligatorio; elemento sustancial para fincar la probabilidad de éxito de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos de suma importancia la Instrumentación formal y sustantiva de una fase conciliatoria contemplada dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se adecuó a las necesidades actuales de nuestra sociedad, la cual requiere que la impartición de Justicia sea más justa, pronta y expedita.

²⁸ Ibidem P. P. 429 y 430.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO QUE RIGE AL MINISTERIO PUBLICO

Conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el encargado de la Procuración de Justicia y de perseguir los delitos, es una Institución de buena fe, encargado de asistir al ofendido y de asesorarlo hasta donde sea posible, siempre salvaguardando los derechos constitucionales tanto de la víctima de la comisión del ilícito penal como del indiciado, siempre para estar en posibilidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para de esta manera, ejercitar acción penal, dentro de su competencia y ante el órgano Jurisdiccional correspondiente, pero su actuación no se limita a simple persecutor de los delitos, la transformación social exige una Procuración de justicia pronta y expedita en virtud de que la población día con día aumenta mas, por lo consiguiente los índices de delincuencia han aumentado de manera considerable, debido a lo anterior, la actuación del Ministerio Público, como se ha manifestado en líneas anteriores, no debe limitarse a ser simple persecutor de los delitos, como órgano de buena fe, deberá procurar la conciliación entre las partes, para evitarle de esta manera al ofendido del ilícito penal, los tramites engorrosos y largos que inclusive muchas veces en lugar de beneficiarlos los perjudica, en virtud del tiempo que deberán emplear a los mismos, tiempo que necesitan para realizar sus actividades y finalmente la reparación del daño les es otorgado después de un tiempo considerable.

Por lo anterior es importante que el Representante Social no solo sea una figura persecutora de delitos, sino que, es menester sea una figura conciliatoria entre las partes involucradas en el delito, para de esta manera, lograr una procuración de justicia pronta y expedita, evitando así el tramite largo para la víctima y el excesivo

acumulamiento de expedientes en las mesas de trámite en las Delegaciones, hoy llamadas unidades investigadoras sin detenido, logrando de esta manera una economía procesal importante para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sobre todo un beneficio para la propia Sociedad.

En este capítulo, se analizarán los artículos que a juicio del suscrito rigen las actuaciones dentro del marco legal del Ministerio Público y comenzaremos por orden de jerarquía, siendo la primera de ellas nuestra Carta Magna, para posteriormente, continuar con las disposiciones jurídicas emanadas de la Ley Adjetiva Penal vigente, continuando, así mismo, con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tales disposiciones otorgan atribuciones al Ministerio Público para el cumplimiento y desarrollo de sus actividades y aplicación de las mismas, actuando siempre bajo el más estricto apego a la ley.

3.1.- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su Título Primero, Capítulo I, de las Garantías Individuales, y dentro de sus artículos 14, 16 y 21, así como el artículo 102, regulan las actuaciones del Ministerio Público, tanto del Fuero común, como del Fuero Federal, a continuación, transcribiré los párrafos que a consideración del suscrito, rigen esa actuación del representante de la sociedad.

Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este artículo, manifiesta que aunque se reforme o modifique la ley o artículo alguno, no se podrá aplicar para aquellos casos en que perjudique a la persona que hubiera sido juzgada previamente por delito alguno, pudiendo aplicarse cuando la beneficie; asimismo la segunda parte del citado artículo, advierte que toda persona deberá ser respetada tanto en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos a menos que se haya entablado juicio en su contra que manifestare lo contrario y en el cual se hayan llevado a cabo todas las formalidades del mismo, debiendo apegarse el Ministerio Público a tal disposición para no incurrir en responsabilidad, ya que de lo contrario, se estarían violando los derechos de la persona.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora,

lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de Urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Éste artículo en su párrafo segundo, nos indica acerca de la orden de aprehensión y la cual apegándonos a la actuación del Ministerio Público del fuero común, regula la actuación del mismo, marcando los requisitos de procedibilidad, es decir, la denuncia o querrela del delito que merezca la pena privativa de libertad y haberse acreditado la probable responsabilidad del indiciado. En su párrafo cuarto nos marca el hecho de que cualquier persona puede detener al indiciado en delito fragante, indiciado que por lo regular siempre es puesto a disposición del Ministerio Publico por elementos de policía preventiva, estatal o del Gobierno del Distrito Federal; el párrafo quinto nos marca los requisitos que deberán acompañar a la detención, finalmente el párrafo séptimo marca el termino con lo que cuenta el representante social para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para que de esta

manera estar en la posibilidad de ejercitar acción penal o ponerlo en libertad, plazo que no deberá exceder por mas de 48 horas.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley

La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.¹

El artículo en mención, en su párrafo primero, nos hace alusión principalmente de que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Publico, el cual se apoya en sus auxiliares directos como lo es la policía, sea esta estatal o perteneciente al Gobierno del Distrito federal, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.

A juicio del suscrito, dentro de estos artículos, son los párrafos que regulan la actuación del Ministerio Público, adecuándolos desde luego, a la actuación del Representante de la Sociedad en materia penal del fuero común.

¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial SISTA. 2000, P. P. 6, 7 y 10.

No omito señalar que además de los artículos antes mencionados, también el artículo 102 de esta Constitución, señala la organización del Ministerio Público del fuero Federal y los requisitos para ser Procurador General de la República, el cual a continuación transcribo:

Artículo 102. - A La ley organizará el Ministerio Público (sic) de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Sin embargo no se entra al estudio de dicho artículo, toda vez que el presente trabajo va encaminado al la actuación del Ministerio Publico del fuero común.

3.2.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establece en su Título Segundo, Sección Primera, Capítulo I, Las Diligencias de averiguación Previa, Elementos del tipo, Huellas y objetos del delito, señalando el inicio al procedimiento por parte del Representante Social, dentro de este capítulo se reglamenta la actuación del Ministerio Público y comprenden los siguientes artículos:

Artículo 262. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Artículo 263. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I Hostigamiento sexual, estupro y privación legal de la libertad con propósitos sexuales;

II Difamación y calumnia; y

III Los demás que determine el Código Penal.

Artículo 264. Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito

de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formulados por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Artículo 265. Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

Artículo 265. Bis. El Ministerio Público en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes.

Artículo 266. El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere. la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio. que. haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos lo efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras

partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

Artículo 268-bis. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas

en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos derechos, son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare.

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Artículo 270. Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente.

Artículo 270-bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no exceder de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 271. El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa misma libertad al probable responsable lo proveerá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieron las circunstancias siguientes:

I Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación cuando éste lo disponga;

II No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

IV Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado,

ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o, sustancias psicotrópicas;

V Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieron sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VI El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 272. La autoridad que ejecute uná orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Artículo 273. La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo e la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos o Leyes Orgánicas, respectivos en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

En la misma Sección Segunda, dentro del capítulo II, se enuncian algunas reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial y las cuales se encuentran en los siguientes artículos:

Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente el Ministerio Público, en la que consignará:

I El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Artículo 275. Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 276. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al

denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante a querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Quando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso , conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 277. Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o de reconocimientos, de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten.

Artículo 278. En las oficinas de policía judicial, se llevarán los necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten y se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales.

Artículo 279. Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su

identificación; si se recibiera dinero o alhajas, se contará el primero; expresándose la clase de monedas y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que menciona el artículo 98 de este código,

Artículo 280. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente; formula "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR? Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

Artículo 281. Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.

Artículo 282. Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones.

Artículo 283. En el caso de calumnia y, en general, en todos los delitos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse con la denuncia o querrela, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

Artículo 284. El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán, en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito.

Artículo 285. Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien

durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso.

Artículo, 285-bis. En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quién deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

Artículo 286. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.

Artículo 286-Bis.- - Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

En conclusión dentro del capítulo en comento, instrumenta la actuación del Ministerio Público, para el seguimiento de las diligencias que deberá practicar al dar inicio a una Averiguación Previa, así como para reglamentar su actuación cuando en el caso concreto de que se trate, existan huellas y objetos del delito, cabe hacer mención que en el referido capítulo se marcan los requisitos que dentro de los delitos que se persiguen de oficio o por querrela de parte ofendida se deben reunir marca además quienes son los auxiliares directos del Ministerio Público, instrumenta la actuación del representante social para los casos de delito flagrante o la llamada flagrancia equiparada, reglamenta además los derechos del inculcado, nos habla también de las actas iniciadas por la policía judicial, las cuales hoy en día ya no se llevan a cabo, en virtud de que realizan únicamente su informe de puesta a disposición de la persona asegurada por los mismos, hasta concluir con el ejercicio de la acción penal

por parte del Ministerio Público, desde luego, dichas actuaciones del Ministerio Público del fuero común.²

3.3.- EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en día 30 de Abril de 1996. Reformada por decreto publicado en 23 de Enero de 1998 otorga las siguientes atribuciones a la institución del Ministerio Público en los siguiente artículos y dentro de los capítulos primero y segundo y que a consideración del suscrito son de suma importancia para el tema que nos ocupa y son los siguientes:

De las Atribuciones

Art.1.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, éste ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Art. 2. - La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A. México, 2000. Pág.68.

- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o sólo social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Art. 3. - Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos o productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse

necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional;

- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;**
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 - a) Los hechos de que conozca que sean constitutivos de delito;
 - b) Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
 - c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 - d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 - e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable, y
 - f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Art. 23.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los

servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.³

Realmente y a consideración del suscrito, las atribuciones que de manera sustancial regulan la actuación del Ministerio Público del fuero común, lo son los artículos 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su fracción I, las cuales se encuentran desglosadas en el artículo 3° de la misma Ley, mediante las cuales se instrumenta la actuación del Representante Social para la recepción de la denuncias y querellas y la practica de diligencias para efecto de la acreditación de los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, para de esta manera ejercitar la acción penal o en su caso decretar el no ejercicio de la acción penal, cuando así lo amerite el caso concreto, pero realmente y para el caso del presente trabajo, únicamente la fracción IX de dicho artículo faculta de manera muy somera al representante social a "Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrella". Por otro lado cabe hacer mención que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, instrumentan la figura Jurídica de la conciliación, y lo que es más, ni siquiera la contemplan, ya que si bien es cierto, nuestra Carta Magna en su artículo 21, establece "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", también lo es que la sociedad actual exige la participación activa del Ministerio Público, para que esa impartición de justicia pronta y expedita de la que habla la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2° fracción II, se lleve a cabo en la realidad, porque a consideración de un servidor, si se instrumenta la figura jurídica de la conciliación en nuestra Ley Adjetiva Penal vigente, sería de gran beneficio para la sociedad y de gran utilidad para los organismos encargados de la procuración de justicia, por lo que desde este momento manifiesto que es necesario y de importancia capital, crear un capítulo en el Código de Procedimientos

³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 240

Penales vigente para el Distrito Federal, que instrumente la actuación del Ministerio Público para conciliar en los delitos que se persiguen por querrela

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

Para efecto de que el Ministerio Público concrete los fines que persigue la Institución, es decir, la Procuración de Justicia, es de gran importancia referirnos en el presente trabajo a la etapa de Averiguación Previa, también llamada fase indagatoria dentro de nuestro sistema penal mexicano. En ésta etapa procedimental, el órgano investigador realiza todas las diligencias que considera necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y de ser posible la probable responsabilidad del inculpado y poder en su momento ejercitar la acción penal correspondiente, lo cual realiza a través de la consignación, lo anterior dentro del marco jurídico establecido en nuestra Constitución y leyes ordinarias que integran nuestro derecho positivo penal vigente, para tal efecto me parece importante iniciar el presente capítulo con las definiciones de Averiguación Previa que nos proporcionan algunos estudiosos de la doctrina del derecho, al respecto por concepto de averiguación se tiene: "...Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: deverum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad, hasta conseguir descubrirla." ¹

4.1 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

Es la etapa procedimental en la que el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado y una vez hecho lo anterior el Ministerio Público estará en posibilidad de ejercitar o no la acción penal.

¹ Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, 7a. de., 1994, pag 229.

Para el maestro MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, la Averiguación Previa, en nuestro derecho procesal penal, es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal.

Es una etapa procedimental que si bien es cierto da inicio al procedimiento penal, también lo es que no forma parte del proceso, pues propone la consignación al órgano jurisdiccional; llamada también por algunos autores fase preprocesal y que tiene por objeto la investigación de los elementos del tipo penal del delito (en la actualidad cuerpo del delito) y la probable responsabilidad del indiciado, para que el Representante Social se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal correspondiente. No forma parte del proceso penal, en virtud de que equivale al conjunto de actos que le corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito, de ahí que el Representante Social sea también llamado Ministerio Público investigador.

Algunos autores consideran a la Averiguación Previa, como un procedimiento que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de que el Ministerio Público investigador prepare el ejercicio de la acción penal en contra del sujeto activo del delito, llamado también probable responsable.

En ésta fase también conocida como Indagatoria, cuando el Ministerio público recibe las denuncias o querellas de las personas, físicas o morales o de cualquier autoridad, sobre hechos que se consideren como delitos y que se encuentren tipificados en nuestra ley sustantiva penal, practicando las diligencias que considere necesarias, las cuales siempre estarán apegadas conforme a derecho por ejemplo y solo por mencionar algunas de ellas como asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su autor, la detención del sujeto activo del delito o probable responsable, entre otras, lo anterior para efecto de encontrar la existencia del delito y por ende reunir los elementos del cuerpo del delito y la

probable responsabilidad del sujeto o sujetos activos que cometieron la conducta contraria a la ley.

4.2.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

El concepto de Ministerio Público ha sido definido por los estudiosos del derecho en sus diferentes acepciones, entre los cuales destaca el concepto otorgado por el maestro Pessina, quien define al Ministerio Público como Institución de Buena Fe, paladín de la Justicia y de la Libertad. El Maestro José Franco Villa, manifiesta que el Ministerio Público "es una Institución dependiente del Ejecutivo Federal, precedido por el Procurador, quien tiene a su cargo la persecución de todos aquellos delitos de los que tiene conocimiento y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determina" ²

El Maestro Carlos M. Oronoz Santana, señala que el Ministerio Público, es una Institución que representa tanto al detenido como al ofendido, no existe razón para que se le imponga un vigilante a sus actividades, en virtud de que la Averiguación Previa en México tiene el carácter de privada. Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, al definir al Ministerio Público, establece que: "Es una Institución jurídica dependiente del titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el Ejercicio de la Acción Penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la Tutela Social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes". ³

² FRANCO Villa, José. EL MINISTERIO PUBLICO. Edit. Porrúa, pag 86.

³ Colín Sánchez Guillermo.,ob. cit. pág. 95

4.2.1.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

a).- PRINCIPIO DE UNIDAD, éste principio se refiere a que todos los funcionarios que integran la institución del Ministerio Público, compongan un solo órgano y actúen bajo una sola dirección.

En fecha trece de Septiembre del año de 1932, se publicó una circular siendo EMILIO PORTES GIL Procurador General de la República, mediante el cual se expresaba entre otras disposiciones, el concepto de que faltándole al Ministerio Público la unidad "su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica, resulta perjudicial", y pugnaba porque los agentes del Ministerio Público fueran funcionarios, además de capaces técnicamente responsables en su trabajo, y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr la unidad de la Institución.⁴

El estudioso del derecho JUVENTINO V. CASTRO, al hablar acerca de la unidad de la Institución del Ministerio Público, sostiene que en nuestro sistema de derecho no se ha logrado la unidad absoluta del Ministerio Público, pues en la esfera federal existe un Ministerio Público Federal, el cual es subordinado del Procurador General de la República y por otro lado en materia del fuero común, la Institución del Ministerio Público tiene como jefe al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así mismo sucede con los demás Estados de la República mexicana. Considera el autor que para subsanar tal situación se debería establecer una gerarquización técnica derivada del artículo 21 Constitucional, en donde se prevalezca un jefe común de todo el organismo y que dicho cargo deberá recaer en el Procurador General de la República, para lograr de ésta manera la unidad de la Institución.

4 CASTRO, Juventino V. op. cit., pag. 25

b).- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD, éste principio nos habla con respecto a la indivisibilidad de la Institución del Ministerio Público y se manifiesta en el sentido de que ante cualquier autoridad y por cualquier autoridad que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia, la sociedad. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos los miembros que lo componen, obraran colectivamente.

Así tenemos, que con base en el principio de indivisibilidad, en el Derecho Mexicano, uno es el Agente del Ministerio Público Investigador quien da inicio a la Averiguación Previa, en ocasiones otro es el que consigna proponiendo el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, y otro es el Ministerio Público que continua el asunto como parte durante la secuela del proceso penal en primera instancia y otro en segunda instancia en las salas penales.

4.3.- FUNCION PERSECUTORIA.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en la investigación de los delitos y la persecución de sus autores; lo cual lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, a través de la practica de las diligencias necesarias, con la finalidad de que el sujeto o los sujetos activos del delito sea sancionados en términos de la ley, por ende, le resulta importante al suscrito estudiar esta función tan importante en el desempeño de las funciones del Ministerio Público, lo cual realizare de manera somera ya que dicha función sería objeto de un estudio mas profundo, por ser tal vez la esencia de la existencia de la institución del Ministerio Público, como Representante legal de la Sociedad, sin embargo, en el presente trabajo trato de demostrar que además de ésta función tan importante del Representante Social, también lo es el hecho de resaltarlo como una Institución de Buena fe, lo que demuestra en muchas de las ocasiones al realizar labores de conciliación entre las partes en conflicto, en los delitos que se persiguen por querrela

de parte ofendida, esto lo realiza durante la integración de la Averiguación Previa, e inclusive antes de dar inicio a la misma, mediante la elaboración del Acta Especial, figura que estudiare por separado de manera especial, en virtud de ser el espíritu del presente trabajo.

Algunos estudiosos del derecho sostienen, que la función persecutoria encomendada al Ministerio Público se compone de dos diferentes campos, la Averiguación Previa y el Ejercicio de la Acción Penal.

La función persecutoria del Ministerio Público, tiene su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra Constitución Política Federal; la cual establece la atribución del Ministerio Público para perseguir los delitos; el suscrito considera que dicha facultad se encuentra básicamente en dos momentos; el primero radica en la fase preprocesal conocida como la Averiguación Previa base del presente trabajo y el segundo se refiere al periodo procesal ante el órgano jurisdiccional, éste segundo periodo es consecuencia del ejercicio de la acción penal.

El precepto legal que sustenta constitucionalmente la función del Ministerio Público, otorga por una parte al funcionario la función de investigar los delitos, la que realiza auxiliado por la policía judicial y los peritos, en sus diferentes áreas, técnicas y científicas; por otra parte constituye una garantía para los individuos, ya que únicamente le compete a la Representación Social investigar los tipos penales y ante tales circunstancias su actuación se inicia a partir del momento en que el órgano investigador tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso y por ende a partir de que da inicio a una Averiguación Previa

Es decir, el Ministerio Público inicia su función investigadora partiendo de una conducta que razonablemente puede presumirse como delictiva, pues de lo contrario sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener

graves consecuencias en la esfera de las garantías constitucionales jurídicamente tuteladas.

Además del precepto constitucional antes invocado, la función de la institución del Ministerio Público, se encuentra regulada por los artículos 14, 16, 21 y 102 del mismo ordenamiento legal; independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales ya fueron mencionadas por el suscrito en el capítulo III del presente trabajo (Marco jurídico que rige al Ministerio Público).

Según el criterio del profesor JAVIER PIÑA Y PALACIOS, nuestra institución se a formado adoptando características del Derecho Francés y del Derecho Español y por lo consiguiente tiene matices de carácter nacional. De la doctrina francesa se retoma el principio de unidad e indivisibilidad, pues cuando el agente del Ministerio Público actúa lo hace a nombre de toda la institución; de la doctrina española retoma el procedimiento, el cual se manifiesta al momento de que el funcionario investigador presenta sus conclusiones; y la característica aportada por nuestro derecho mexicano es la preparación del ejercicio de la acción penal, pues en México a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público el cual se apoya en sus auxiliares directos como lo es la policía judicial y los peritos en sus diferentes especialidades, los cuales están bajo las ordenes de dicha autoridad

4.4.- FUNCIONES QUE DESARROLLA EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

El agente del Ministerio Público en su carácter de órgano investigador de los delitos, cuenta con una gran diversidad de funciones, pero destacan de manera fundamental tres actividades que son: La Investigadora, la Acusatoria y La Procesal las cuales en el presente apartado trataré de explicar de manera sencilla, en mi opinión estoy de acuerdo con los estudiosos del derecho que descartan la función del Representante

Social de perseguir los delitos, en virtud de que es un error que emana del artículo 21 Constitucional, al establecer "La Persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél....", lo anterior partiendo de que el delito es un suceso, que una vez acaecido en el mundo de lo fáctico, no se le puede perseguir, pues al delito se le investiga, pero nunca se persigue.

1.- FUNCION INVESTIGATORIA. El agente del Ministerio Público en su carácter de órgano investigador del delito, y como función previa a la de accionar; tiene la obligación de efectuar todas las diligencias necesarias tendientes a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, una vez que se reúnan los requisitos contemplados en la ley.

Durante el desempeño de dicha función, el órgano investigador debe apegarse a lo prescrito por la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo relacionado a la materia penal, dentro de sus atribuciones y facultades que le concede la misma, y demás preceptos legales que deriven de las leyes sustantivas y adjetivas de la materia, con el fin de que se acredite el cuerpo del delito (antes elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos activos del delito. Para tal efecto, el funcionario asegurará las cosas u objetos materia del ilícito penal o relacionados con él, procederá a la detención del presunto delincuente, aún sin tener orden judicial cuando se trate de flagrancia en el delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial, refiriéndome concretamente al hecho de que por razón de la hora o por la distancia en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable de la conducta delictiva se pudiera sustraer a la acción de la justicia.

El funcionario del Ministerio Público, para el mejor cumplimiento de su función investigadora, se apoya en la policía judicial, cuya finalidad es la persecución de los

delincuentes, ordenada por el titular de la acción penal; actividad que se desarrolla principalmente durante el procedimiento de la Averiguación Previa.

Las actividades mencionadas con anterioridad, el Representante Social las realiza antes del inicio del proceso y el funcionario actúa en calidad de autoridad y no como parte; tan es así que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le reconoce cierto imperio al facultarlo para imponer correcciones disciplinarias con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, como lo son apercibimiento, multas y arrestos, así como suspensión a los funcionarios que por razón de su cargo, deban acatar las ordenes del Ministerio Público.

2.- FUNCION ACUSATORIA. Una vez que el funcionario del Ministerio Público ha acreditado la existencia de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es decir, ha perfeccionado la integración de la Averiguación Previa, en la que se hayan reunido los requisitos establecidos por el artículo 14, 16 y 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene la facultad de ejercitar la acción penal en contra de quien o de quienes resulten ser los probables responsables de la conducta contraria a la ley, lo cual realiza a través de la elaboración del pliego de consignación ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El Ministerio Público en el pliego de consignación deberá determinar de manera precisa, la pretensión punitiva, lo que deberá de estar debidamente, fundamentado y motivado específicamente en todos y cada uno de los requisitos exigidos por el o los tipos penales derivados del caso concreto.

El pliego de consignación consta de manera general de las siguientes partes: PROEMIO, AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE, JUICIO DE TIPICIDAD, JUICIO DE CULPABILIDAD Y EL PEDIMENTO, las cuales trataré de explicar de manera breve y concisa.

a).- PROEMIO. En esta primera parte la cual la ubicamos generalmente en la parte superior derecha de la primera hoja , y la cual contiene; los datos de la autoridad de donde emana el mismo pliego, tales como; nombre de la delegación y la unidad investigadora con o sin detenido encargada de elaborar el pliego de consignación y proponer el ejercicio de la acción penal correspondiente; número de Averiguación Previa, el nombre del delito, una vez definida la procedencia, se coloca la leyenda CON DETENIDO o SIN DETENIDO, esto dependerá del caso concreto; de manera general esto es lo que contiene el Proemio.

b).- AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE. Los siguientes datos se ubican generalmente sobre el lado izquierdo de la hoja, en esta parte se coloca la competencia del Juez a quien va dirigido el pliego de consignación, el cual podrá ser Juez de Paz Penal o Juez Penal de Primera instancia, con sede en el Distrito Federal, como ya lo explique siempre dependerá del caso concreto, en éste mismo apartado se indica al juzgador de cuantas fojas útiles consta la Averiguación Previa, la cual deberá de ser acompañada en su original o primordial de dos cuadernillos o fotocopias de la Averiguación Previa Original, siempre que el Juez competente sea de primera instancia y será únicamente la averiguación previa primordial si el órgano jurisdiccional encargado de conocer del asunto es de Paz Penal.

Enseguida, pero siempre en el renglón inferior se coloca el nombre del sujeto o sujetos activo del delito o inculpado y posteriormente el nombre del delito de que se trate; inmediatamente después, se describen los artículos del tipo penal correspondiente, tanto la previsión, como la sanción; seguido a esto, el nombre o nombres de los agraviados, los cuales podrán ser personas Físicas o Morales.

c).- JUICIO DE TIPICIDAD. En éste apartado se describe la conducta desplegada por el sujeto o sujetos activos del delito , es decir, el probable responsable de la conducta contraria a la ley; así como la descripción del tipo penal y lo antijurídico de

la conducta que realizó el probable responsable y el encuadramiento de dicha conducta a lo establecido por el tipo penal del delito.

d).- DE LAS PRUEBAS. En éste apartado se enumeran la mayor parte de las actuaciones que se realizaron con el objetivo de perfeccionar la Averiguación Previa, diligencias que se llevaron a cabo desde el inicio de la Averiguación Previa, hasta el momento en que el Funcionario del Ministerio Público cierra sus actuaciones, mediante un acuerdo, proponiendo el ejercicio de la acción penal, para que se elabore por separado el pliego de consignación correspondiente,

En este apartado como ya se manifestó, se enumeran las pruebas y que van desde la declaración del sujeto que dio conocimiento el Agente del Ministerio Público de la existencia del delito, sea un particular, policía preventivo, judicial o federal de caminos, la declaración de testigos; y se continua con las diligencias de inspección ministerial, en el objeto o lugar de los hechos y la intervención de los peritos, en sus diferentes áreas, quienes además son auxiliares del Ministerio Público al igual que la policía Judicial, cabe mencionar que únicamente se mencionan de manera general, por ejemplo: 1.- La declaración del Policía Preventivo remitente ANTONIO MENDOZA HERNANDEZ.

e).- JUICIO DE CULPABILIDAD. En ésta fase se toman en cuenta todas las pruebas que se enumeraron en el punto anterior, pero la diferencia estriba en que se realiza un extracto de cada una de ellas, por ejemplo: en la prueba vista en el apartado anterior, relativa a la declaración del Policía Preventivo remitente ANTONIO MENDOZA HERNANDEZ, en éste apartado se sintetiza la declaración de dicho policía, es decir es el vaciado en el pliego de consignación, de cada una de las pruebas; para finalizar ésta fase, se fundamenta la conducta desplegada por el probable responsable y las actuaciones del Ministerio Público consignador, para que acto seguido se Ejercite la Acción Penal, en contra del Probable Responsable.

f).- PEDIMENTO: Esta es la última fase del pliego de consignación, mediante el cual se solicita al C. Juez de Paz Penal o de Primera Instancia correspondiente, se libre la Orden de Comparecencia o Aprehensión, según corresponda, en contra del inculpado, así como la Reparación del Daño, proveniente del delito por el cual se ejercita la acción penal.

c).- FUNCION PROCESAL. Una vez que se ejercita la acción penal a través de la consignación ante el órgano jurisdiccional; el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal correspondiente, continuara con la investigación del ilícito, pero ahora como parte en el proceso, durante toda la secuela procesal hasta que se agote la instancia o bien se dicte sentencia definitiva. Tomando en consideración dicha función, el Ministerio Público viene a ser el sujeto activo de la relación procesal penal, quien puede disponer de todos los medios de prueba contemplados por la ley adjetiva penal, con el fin de acreditar la responsabilidad del inculpado.

4.5.- DENUNCIA Y QUERELLA.

Nuestra legislación suprime el hecho de que el Representante Social, investigue la comisión de los delitos por iniciativa propia, con el fin de evitar que las autoridades de el Ministerio Público cometan arbitrariedades en contra de los gobernados, al excederse en el ejercicio de sus funciones; por lo que se ha establecido que para que el órgano investigador de los delitos se ponga en movimiento, deben de cumplirse ciertos requisitos de procedibilidad, por lo que una vez hecho lo anterior se encontrará en posibilidades de dar inicio a la Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal.

Los requisitos de procedibilidad a que se refiere el suscrito, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional y que son: la denuncia, acusación o querella. Dichos presupuestos son los que dan vida a la etapa procedimental conocida como Averiguación Previa, para posteriormente dar inicio al proceso penal.

LA DENUNCIA.- Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiaré, el cual significa "hacer saber" "remitir un mensaje"⁵

El concepto de Denuncia, tiene varios significados, uno de los más amplios es el que la define como un acto en virtud del cual una persona pone del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos que se consideran delictuosos, con la finalidad de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley para tales hechos. Dentro de éste concepto se puede ubicar a la denuncia en el campo del Derecho Procesal penal; lo que se define, como un acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del Ministerio Público en su carácter de órgano investigador la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Prestigiosos autores han manifestado sus conceptos sobre la denuncia en nuestro Derecho Penal Mexicano y de los cuales citare algunos a continuación:

MANUEL RIVERA SILVA, "La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".⁶

CARLOS M. ORONÓZ SANTANA, "La denuncia es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como averiguación previa y que presenta las siguientes características: Una narración de hechos presumiblemente delictivos, se presenta ante el órgano investigador y puede ser hecha por cualquier persona".⁷

5 Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 7a. de., 1994, pág. 229.

⁶ RIVERA Silva, Manuel.???

⁷ ORONÓZ Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal. De. Limusa, Tercera de., México, 1990, pág. 66.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, "La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".⁸

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ, destacado estudioso del derecho, la denuncia es un medio informativo por medio del cual se hace del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero; por lo que la denuncia puede presentarla cualquier persona en el cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Dentro del ámbito del Derecho Procesal Penal, la denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, puede ser de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público. Cuando la denuncia sea presentada de manera verbal, el funcionario que la reciba lo hará constar en el acta que levantará y en ambos casos, es decir, si la denuncia fuera hecha de manera verbal o escrita, deberá contener la firma o huella digital del denunciante y sus datos generales como lo son nombre, domicilio, escolaridad, edad, religión, ocupación y número telefónico, este último si cuenta con servicio telefónico; también se le protestara en términos legales para que se conduzca con verdad.

El denunciante se limitara a describir los hechos que le constan y que supuestamente son delictivos, pero sin calificarlos jurídicamente; por lo que el funcionario del Ministerio Público deberá prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a ésta exigencia y narre únicamente lo relacionado con el hecho concreto que se considera delictivo, además el funcionario le informara sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, y las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante una autoridad.

⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. De. Porrúa, Séptima de., México, 1994, pág. 7.

Del estudio de lo anterior podemos definir que el termino Denuncia, es una narración de hechos que se presumen pueden constituir un delito perseguible de oficio, hecha ante el Ministerio Público por cualquier persona y puede ser verbal o escrita.

Por lo que respecta al suscrito, debe ser de interés general de la sociedad, el hecho de que la conducta delictiva desplegada por uno o unos de sus miembros, sea sancionada, ya que al quebrantarse el ordenamiento jurídico se rompe con la tranquilidad social, por lo consiguiente, se debe dar conocimiento del órgano investigador cuando se tenga conocimiento de un hecho que se considere delictivo y de estar pendiente de que las sanciones se apliquen conforme a derecho proceda, para efecto de que produzcan ejemplaridad y de esta manera se prevenga el delito. Lo anterior puede justificar el hecho de que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

1.- QUIENES PUEDEN PRESENTAR LA DENUNCIA.

Como ya se dijo, la denuncia como noticia del delito, en general puede ser presentada por cualquier persona aunque no sea la víctima del mismo; sin importar que la misma provenga de un sentenciado, procesado, de un nacional o extranjero, sexo, edad, religión; excepto en los casos previstos por la ley.

a).- ACUSACION.

Para el suscrito el termino acusación es la imputación directa que se hace a una determinada persona de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

2.- LA QUERELLA.

"... Del latín querella, acusación ante un juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito...".⁹

Antes de entrar al estudio jurídico de la querella y para efecto de su mayor comprensión como figura importante en nuestro sistema penal, el suscrito considera de suma importancia citar algunas de las definiciones de importantes estudiosos del derecho.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, define a la querella "... Como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente."¹⁰

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, en su obra titulada Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, define a la querella "...Como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."¹¹

CARLOS M. ORONoz SANTANA, define la querella de la siguiente manera "...Es la narración de hechos posiblemente delictivos por la ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos..."¹²

9 Diccionario jurídico Mexicano. op. cit., pág. 2647.

10 OSORIO Y Nieto, Cesar Augusto. op. cit., pág. 7.

11 COLIN Sánchez Guillermo. op. cit., pág 218.

12 ORONoz Santana, Carlos M. op. cit., pág. 67

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Para el suscrito la querrela es el ejercicio potestativo con la que cuenta el ofendido para poner del conocimiento del órgano investigador, hechos posiblemente delictivos no perseguibles de oficio, con el fin de que se castigue al autor del mismo.

Es importante destacar, que para algunos autores la querrela restringe el poder punitivo y jurisdiccional del Estado; pero es de suma importancia reconocer los beneficios jurídicos, políticos y económicos que indudablemente representa para el propio Estado, la sociedad y el individuo, ya que la finalidad de sus instituciones es la procuración de justicia, pronta y expedita y la figura de la querrela les permite desahogarse del exceso de trabajo que en algunas ocasiones impera tanto en el órgano investigador, como ante las autoridades jurisdiccionales.

a).- CARACTERISTICAS DE LA QUERRELLA.

a).- Desde el punto de vista del derecho sustantivo, la querrela es una facultad inalienable de disposición por parte del particular ofendido, respecto de la eventual punibilidad de los hechos taxativamente enumerados y reconocidos por la ley como delitos.

b).- Consecuentemente, es un derecho subjetivo público de los particulares que se sienten ofendidos.

Para el talentoso jurista Jesús Zamora Pierce la querrela contiene dos elementos, el primero de ellos tiene en común con la denuncia, y que consiste en el aviso, comunicación o noticia que se da a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito y el segundo elemento manifiesta que reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito de que se persiga penalmente al delincuente.¹³

¹³ ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Quinta edición, México, Editorial Porrúa, pag. 16

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera, correctamente, que no es necesaria solemnidad alguna para tener por expresada la voluntad del ofendido, y que, de hecho, el segundo elemento debe entenderse incito en el primero, pues, si el ofendido denuncia el delito, ello sólo puede explicarse porque desea el castigo del delincuente, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“QUERELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito”.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 210, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 462.

b).- QUIENES PUEDEN PRESENTAR LA QUERELLA:

Al respecto el artículo 264 del Código Penal para el Distrito Federal señala: Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial,

sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo

Los requisitos de forma tanto de la denuncia como de la querella los establece el artículo 276 de la ley sustantiva penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: Artículo 276. Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querella y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Por lo que hace a la figura que se analiza, una de las formas de extinguirse la acción penal, es mediante el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, en todos los delitos perseguibles a petición de parte.

Es ésta figura de suma importancia para el presente trabajo, en virtud de que como lo establecen los estudiosos del derecho, la querrela es una potestad que el sujeto pasivo u ofendido del delito, cuenta para poner del conocimiento o no, del órgano investigador, con el fin de que el infractor reciba justamente su castigo, sin restarle importancia a los beneficios jurídicos, políticos y económicos que representa para el propio Estado, la sociedad y el individuo, ya que la finalidad de sus instituciones es una procuración de justicia, pronta y expedita y la figura de la querrela les permite desahogarse del exceso de trabajo que en algunas ocasiones impera tanto en el órgano investigador, como ante las autoridades jurisdiccionales.

Por otro lado la sociedad obtiene grandes beneficios con la figura en comento, ya que, al restarle poder punitivo y jurisdiccional al propio Estado, se toma en cuenta la voluntad de la misma sociedad, al dejar la represión penal a iniciativa propia de aquellos.

También el propio sujeto pasivo del delito, obtiene beneficios derivados de la figura de la querrela, ya que al otorgar el perdón al inculcado o sujeto activo del delito, pudiendo ser esto en las mesas de trámite o las también llamadas mesas investigadoras, inclusive una vez que se da inicio a la averiguación previa por parte del órgano investigador, es decir el Ministerio Público de barandilla en turno, el cual recepciona la querrela por parte del ofendido y una vez que la remite a las unidades investigadoras sin detenido, esta en posibilidades de otorgar el perdón o no al sujeto activo del delito.

4.6.- ACUERDO NUMERO A/08/94

La Institución del Ministerio Público es una Institución de buena fe y representante de la sociedad, por lo que en base a esto y con fundamento en el artículo 20 constitucional que establece en su último párrafo, el ofendido tiene derecho a "recibir asesoría jurídica ya que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", lo que conduce al representante social a establecer un nuevo trato con la víctima de la comisión del delito.

En virtud de lo anterior la actuación de la institución del Ministerio Público no se debe limitar únicamente a la simple persecución de los delitos, sino también tiende a la solución de las controversias planteadas por la vía de derecho a través de la conciliación con el fin de brindarle protección a la víctima de la comisión de un delito, buscando que se le satisfaga la reparación del daño material y perjuicios ocasionados, en base a lo anterior el 1°. De febrero de 1994, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal V. Humberto Benítez Treviño, estableció el acuerdo A/08/94, mediante el cual se creaban las Agencias del Ministerio Público conciliador y el cual a la letra dice así:

ACUERDO NUMERO A/08/94 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR

PRIMERO.- Se ordena la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para que en el ámbito de las atribuciones que a esta unidad administrativa encomienda el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diseñe y lleve a cabo los sistemas conciliatorios en materia de Procuración de Justicia, en aquellos delitos, que como requisito de procedibilidad, exijan la querrela de la parte ofendida.

SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea, tendrá facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia y que sean susceptibles de conciliación.

TERCERO.- La Agencia del Ministerio Público Conciliador contará con el número de agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos y personal administrativo que se requiera, en atención a las necesidades del servicio y conforme a, la partida presupuestal que se le asigne.

CUARTO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea estará a cargo de un Titular Agente del Ministerio Público, quien ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Intervenir en las controversias que se susciten en materia de fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad, y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación;
2. Implantar y desarrollar los sistemas conciliatorios que en materia de procuración de justicia se establezcan por la Institución;
3. Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas, los criterios generales idóneos para cumplir con el objeto del presente Acuerdo;
4. Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución para cumplir con el objeto del presente instrumento;
5. Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo;
6. Proponer entre las partes, como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias;
7. Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, a efecto de que se cumplimenten los convenios y acuerdos que celebren las partes;
8. Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previas;

9. Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en que haya participado, y

10. Las demás que le confiera el Procurador General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente Acuerdo, los Agentes del Ministerio Público adscritos al área central y desconcentrada de esta dependencia actuarán en la forma siguiente:

1. Al momento de recibir la querrela, o en su caso, la ratificación de la misma, asentarán en autos que se hace saber a los querellantes u ofendidos que pueden, si así lo desean, acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminada la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse de que se encuentren plenamente identificadas las partes involucradas en los hechos;

2. En caso de que los querellantes u ofendidos ratifiquen su dicho y acepten expresamente la celebración de la Audiencia Conciliatoria, se levantará el acta correspondiente haciendo constar los términos de la conciliación debiéndole firmar los que en ella hayan intervenido y se entregarán a cada uno de ellos las copias correspondientes;

3. En caso de aceptar la conciliación se enviará inmediatamente el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador; no obstante, sólo si fuere necesario, conservarán desglose de la averiguación previa a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate;

4. Para el caso de que se les indicara instruir la etapa conciliatoria, practicarán las diligencias que se les ordenen, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente, y

5. Si los querellantes y ofendidos ratificaran su derecho y expresamente se negaran a aceptar la celebración de la audiencia conciliatoria, procederán a asentar

esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la averiguación previa.

SEXTA.- El Agente del Ministerio Público Conciliador, actuará en los términos siguientes:

1. Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliatoria, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público desconcentrados en las Delegaciones Regionales;

2. Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción y retracción, podrá conocer del asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que corresponda, y

3. Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de radicación respecto al expediente en original que contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenará citar a las partes involucradas a la Audiencia Conciliatoria el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles.

El citatorio se hará por escrito y al domicilio señalado en las constancias, la cita podrá hacerse por vía telefónica, en caso de no constar domicilio alguno, asentando el día y hora en que se realiza y el nombre de la persona con la que se entabló comunicación.

El citatorio contendrá:

- A) Número progresivo de audiencia conciliatoria;
- B) Nombres completos de los citados;
- C) Domicilios completos de los citados;
- D) Fecha, hora y lugar para práctica de la diligencia, y
- E) Especificación de que la diligencia a la cual concurrirán

es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por su abogado o persona de su confianza.

Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que unidades administrativas en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, no dará por terminado el asunto y procederá el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, se devolverá el expediente de averiguación previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, o a quien corresponda, para su debida integración.

SEPTIMO.- La audiencia conciliatoria a que se hace referencia en el artículo que antecede, podrá diferirse por una sola vez a solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá de continuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

OCTAVO.- El procedimiento que deba llevar el área desconcentrada, en ejercicio de las facultades de retracción de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, será el que ésta señale.

NOVENO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

DECIMO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que provea los recursos materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Cuando para el cumplimiento de este Acuerdo, sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.¹⁴

Para concluir podemos decir que el acuerdo A/08/94, creaba la figura jurídica del Ministerio Público Conciliador, instrumentando su actuación de manera detallada, así como para las partes en conflicto, sin embargo, a consideración del suscrito, resultaba lo mismo, ya que al darse inicio a una averiguación previa y al encontrarse radicada en las entonces llamadas mesas de tramite, hoy unidades de investigación sin detenido y una vez que las partes estaban de acuerdo en llevar a cabo una conciliación, la indagatoria era transferida ante el Ministerio Público Conciliador, el cual radicaba y citaba a las partes para llevar a cabo una audiencia de conciliación y si la misma resultaba satisfactoria enviaba la averiguación previa al archivo como un no ejercicio de la acción penal y por ende extinguiéndose por perdón el ejercicio de la acción penal por parte del querellante, pero si la audiencia de conciliación no resultaba satisfactoria, el expediente regresaba a la mesa de tramite de origen, resultando exactamente lo mismo, ya que la propia mesa de tramite podía haber realizado las mismas actuaciones que el Ministerio Público Conciliador y lo único que sucedía era que las partes en conflicto eran citadas en otro lugar, sin que con lo anterior se evitara continuar integrando la indagatoria o averiguación previa de que se tratara y evitar el cumulo de trabajo.

¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 116.

4.7.- ACTA ESPECIAL

La Procuraduría General de Justicia del D.F., se encuentra comprometida con la sociedad para modernizar y simplificar la procuración de Justicia, de acuerdo con los lineamientos y programas que para tal efecto emprenden conjuntamente con el Gobierno de la República y la autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en congruencia con lo anterior la Institución del Ministerio Público en su carácter de Representante Social, propone dentro de lo posible, medidas y mecanismos, que sin afectar su función sustantiva de persecutora de delitos, evite el inicio de indagatorias que no ameriten su instrumentación por tratarse de hechos no constitutivos de delitos, pero que se tiene la obligación de atender, registrar y en otros casos cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, pugnar por conciliar los intereses de los particulares, que se ven involucrados en hechos ilícitos que afectan sus intereses particulares y en los cuales no se ven afectados los intereses de la colectividad y que únicamente persiguen lograr se les repare el daño que les fue ocasionado, en base a lo anterior en fecha 25 de enero de 1990, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga, creó el acuerdo A/003/90, mediante el cual se ordenaba la Instauración del Libro de "Actas Especiales" en las agencias investigadoras del Ministerio Público y dentro del cual se manifestaba lo siguiente:

ACUERDO A/003/94 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ORDENA LA INSTAURACION DEL LIBRO DE ACTAS ESPECIALES, EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORAS

PRIMERO.- Se ordena la creación de un Libro de Gobierno de Actas Especiales en todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de esta dependencia.

SEGUNDO.- En ese Libro de Gobierno de Actas Especiales, por separado se asentarán los hechos que en su propia naturaleza, y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aún ser considerado como delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida.

TERCERO.- En este Libro de Gobierno se anotará las siguientes constancias:

- a) Número progresivo del acta;
- b) Lugar, fecha y hora de inicio;
- c) Narración sucinta de los hechos;
- d) Firma de los participantes y del personal, de actuación, y
- e) Otros datos que se considere pertinente recabar.

CUARTO.- Se consideran hechos que por su propia naturaleza, por carecerse de elementos constitutivos aun no pueden ser considerados como delictuosos, entre otros, los siguientes:

a) Lesiones ocasionadas en su persona por el mismo sujeto, fueren intencionales o imprudenciales;

b) La pérdida o desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares. Este levantamiento de constancia deberá ser ratificado por el denunciante o querellante, transcurridas 48 horas desde el momento en que se dio la noticia, y si el sujeto no hubiere aparecido o no se tuviere noticia alguna sobre su paradero en ese lapso, el Agente del Ministerio Público iniciará la averiguación previa correspondiente. No obstante lo anterior desde que tenga conocimiento inicial de la noticia ordenará la intervención de la Policía Judicial para que se aboque a la investigación respectiva, en su caso, para que se preserven las huellas, vestigios u objetos relacionados con los hechos investigados;

c) Substracción o pérdida de documentos e identificaciones sin señalarse o encontrarse identificado como probable responsable de delitos a persona alguna;

d) Cuando los hechos denunciados sean de carácter patrimonial y se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del dolo penal en alguna, o ambas partes involucradas;

e) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no esté presente la persona autorizada para formularla;

f) Cuando se denuncien hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello, y

g) En otros casos similares a criterio del Agente del Ministerio Público, con excepción del fallecimiento de personas por causas naturales en los que no se hubiere expedido certificado médico por facultativo autorizado para ello. En este caso, procederá a iniciar la averiguación previa respectiva y se ordenará la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho.

Si efectuada la anotación en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, el Agente del Ministerio Público determinase que los hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querellante en su comparecencia de ratificación expresamente reconociera que no existe delito que perseguir, se harán constar esas circunstancias quedando como antecedente el hecho asentado, recabando la firma del denunciante y las del personal que actúa. En caso contrario, el Agente del Ministerio Público procederá a iniciar la averiguación previa, adjuntando a ella los datos y documentos que formaban las constancias del acta especial, describiéndolos y dando fe de ellos; en su defecto, de las diligencias que hubiere ordenado practicar.

El Agente del Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de las constancias asentadas en el Libro de Gobierno de Actas Especiales cuando así lo soliciten o requieran los interesados.

QUINTO.- Cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida, el Agente del Ministerio Público Investigador actuará en la forma siguiente:

I. Asentará la querrela en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, anotando los datos a que se hace referencia en el artículo tercero de este acuerdo, haciéndole saber al querellante que deberá ratificarla una vez transcurrido el término de 24 horas y que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria, misma que tendrá por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados por el ilícito y el otorgamiento del perdón al o a los inculcados, en los términos de Ley.

II. En el caso de que el querellante ratifique su querrela y aceptare expresamente la celebración de la etapa conciliatoria, el Agente del Ministerio Público Investigador citará a las partes involucradas para que comparezcan el día y hora que para tales efectos se señale, citación que no podrá exceder del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya levantado la constancia respectiva, sin menoscabo de que durante ese lapso, de considerarse necesario se ordene la práctica de diligencias, para evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate.

III. Lograda la comparecencia de las partes, se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de la conciliación; de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social siempre procurará se cubra la reparación del daño

causado, el ofendido o querellante deberá otorgar el perdón al o a los inculpados y que éste es una forma de extinción de la acción penal, lo que impedirá que en el futuro puedan volver a querellarse por los mismos hechos.

IV. Si el querellante ratificare su querrela y expresamente se negare a aceptar la celebración de la etapa conciliatoria o efectuada ésta, las partes no llegaren a conciliarse, el Agente del Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el Libro de Gobierno de Actas Especiales quedando como antecedente e iniciará la averiguación previa correspondiente.

V. La junta de avenencia o conciliatoria a que se hace referencia con antelación, podrá diferirse por una sola vez, a solicitud expresa del ofendido o querellante y deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

SEXTO.- Cuando el Agente del Ministerio Público, reciba solicitudes de expedición de constancias por personas legitimadas para hacerlo y con apoyo de justificantes adecuados, en las que se pretenda ejercitar un derecho legalmente reconocido, probable productor de consecuencias las que posteriormente pudieren apreciarse como penalmente relevantes, canalizará al solicitante y hará llegar esa solicitud al área facultada o autorizada para ello, para que ésta, previa anotación de su contenido y del pedimento en el libro de gobierno motivo de este acuerdo resuelva lo conducente.

El registro que finalmente se asiente bajo tales resoluciones no significará la adhesión del Ministerio Público a los hechos denunciados, sino simplemente la constancia oficial de que en tiempo oportuno el manifestante expuso su determinación de ejercer un derecho, sin intención delictuosa.

SEPTIMO.- Cuando por negligencia o dolo manifestó, el Agente del Ministerio Público asentare hechos no comprendidos en este acuerdo en el Libro de Gobierno

de Actas Especiales, entorpeciendo la buena procuración de justicia a cargo de esta Institución, se dará la intervención que corresponda a la Contraloría Interna de la Institución para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquiera otra responsabilidad que le resulte.

OCTAVO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al Procurador lo conducente.¹⁵

Sin embargo dicho acuerdo funcionó de manera normal en las agencias investigadoras del Ministerio Público, pero en el mes de noviembre del año de 1997, se dio a conocer el Acuerdo A/11/97, mediante el cual abrogaba el Acuerdo A/003/90, el cual tuvo una vigencia de 7 años, tiempo en que las entonces llamadas Mesas Investigadoras del Ministerio Público, habían tenido una disminución considerable de expedientes, circunstancia que no paso desapercibida y en el mismo año se dio a conocer el Acuerdo A/014/97 por el Procurador General de Justicia Samuel Ignacio del Villar Kretchmar, mediante el cual abrogaba el diverso A/011/97 y confirmaba la vigencia del Acuerdo A/003/90, Acuerdo que hasta la fecha continua vigente y es de hacer notar que en la actualidad las Actas Especiales son de gran utilidad para el desahogo de carga de trabajo para las unidades investigadoras sin detenido de la Agencias Investigadoras del Ministerio Público, ya que les evitan la excesiva carga de trabajo y el acumulamiento de indagatorias.

Por otro lado es menester agregar que, en muchas de las veces la persona afectada por el ilícito penal, únicamente quiere que se le repare el daño ocasionado y la Acta Especial es el medio idóneo y eficaz para lograr tal propósito, evitándole de esta manera molestias litigios innecesarios y reducirle tiempo; sin embargo, a la Acta Especial se le ha restado mérito, ya que se le ve como una figura jurídica común y

¹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 109

corriente, cuando no lo es, ya que si se perfecciona sería de gran utilidad tanto para la sociedad, como para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En conclusión se le ha restado importancia a la figura jurídica de la Conciliación y por ende a la Acta Especial, figuras que son de suma importancia para lograr una mayor economía procesal para el Representante Social y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como para la persona afectada por el ilícito penal y por ende para la propia sociedad.

4.8.- LA FASE CONCILIATORIA CON CARACTER OBLIGATORIO EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO.

Después de haber recorrido los antecedentes históricos del Ministerio Público, al igual que de la conciliación, de haber establecido sus conceptos, de establecer la naturaleza jurídica de esta última figura y de estudiar brevemente la reglamentación en nuestro derecho común de ambas figuras jurídicas, pasaré al estudio de la conciliación dentro del procedimiento penal con carácter obligatorio para las partes en conflicto.

En nuestro derecho penal adjetivo, no se encuentra instrumentada la figura jurídica de la Conciliación, la cual únicamente se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3° fracción IX y en el Acuerdo A/003/90, esta última bajo la figura de las Actas Especiales, sin embargo, como se manifiesta, no se ha establecido instrumentación alguna referente al procedimiento conciliatorio, pero dichas disposiciones solamente establecen una facultad potestativa del Ministerio Público, pero no una obligación para el mismo de llevarla a cabo desprendiéndose de dicha legislación que no existe en todo su cuerpo reglamentación alguna que instrumente la conciliación en nuestro derecho penal mexicano con las debidas formalidades del procedimiento y mucho menos que tenga la conciliación carácter de obligatorio para

el mismo Ministerio Público y para las partes en conflicto.

Es por lo anterior que el estudio específico de investigación del presente trabajo va encaminado a la reglamentación de la conciliación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con carácter de obligatorio, atento a la necesidad de crear un capítulo especial que instrumente y reglamente a la figura jurídica de la conciliación, con las formalidades procedimentales que para el caso se requiera: motivo por el cual, pasaré a establecer lo siguiente:

La Conciliación dentro del Procedimiento Penal que desde mi punto de vista, deberá entenderse como "El avenimiento que en forma amistosa se realiza entre las partes en conflicto, respecto de una situación controvertida y ante la presencia de la autoridad competente, previniendo una contienda futura, y la cual dará legalidad y validez al acto con fuerza vinculativa".

Este concepto, nos establece que las partes en conflicto se vincularán a la embestidora del Ministerio Público, en este caso llamémosle Conciliador a efecto de llegar a un arreglo amistoso que resuelva la controversia existente entre ellos, sujetándose a las formalidades del procedimiento a fin de que dicho acuerdo conciliatorio se intente bajo los principios de legalidad, equidad y justicia, resultando él mismo válido para las partes y para la misma ley, en el cual las partes ocurrentes manifestaran libremente su voluntad y el Ministerio Público, en este caso llamémosle Conciliador, aplicará únicamente el Derecho, buscando favorecer el bienestar de las partes, pero sobre todo la reparación del daño ocasionado al sujeto pasivo, creando un ambiente de confianza. a efecto de que las partes pueden desenvolver su personalidad en condiciones de libertad y dignidad.

4.8.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONCILIACION

Los principios fundamentales de la conciliación dentro de nuestra legislación Penal y que a consideración del suscrito son los más importantes, son los siguientes:

- 1.- El intento de conciliación debe realizarse ante autoridad competente.
- 2.- El intento de conciliación debe tener carácter obligatorio.
- 3.- La conciliación puede ser intentada en cualquier estado del procedimiento penal, cuando fracasó la conciliación previa.
- 4.- El intento de conciliación debe practicarse previo al inicio de la Averiguación Previa.
- 5.- En la conciliación debe expresarse la libre voluntad de las partes.
- 6.- En la conciliación las partes se vincularán a la embestidura del Ministerio Público conciliador.
- 7.- En la conciliación el Ministerio Público conciliador competente aplicará únicamente el Derecho.
- 8.- La conciliación se deberá celebrar bajo un régimen procesal formal.
- 9.- La conciliación alcanzada por las partes y autorizada por el Ministerio Público Conciliador, tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoria, con sus efectos extraprocesales que son la acción de ejecución y la excepción de cosa juzgada.

1.- EL INTENTO DE LA CONCILIACION DEBE HACERSE ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

Este principio es de vital importancia en virtud de que por razones de idiosincrasia, en general, si una de las partes en controversia se ofrece voluntariamente para tratar de intentar una conciliación con la otra parte en conflicto, ésta piensa que ese intento conciliatorio que se le esta ofreciendo es por debilidad de aquella parte o que la misma no se encuentra plenamente segura de triunfar y en otras ocasiones se incurre en la desconfianza, pensando que dicho acercamiento trae consigo oculta alguna mala intención que pudiera dañarle sus derechos, obteniendo o tratando de obtener la otra parte un acuerdo ventajoso para ella. Por lo que el intento de conciliación debe hacerse ante la autoridad competente en este caso el Ministerio Público Conciliador, mismo que en virtud de su embestidura crea un ambiente de confianza para las partes en conflicto, quien además procurará en primer lugar se le repare el daño ocasionado al sujeto pasivo y el bienestar de las partes, instruyéndolos acerca del tiempo que se ahorrarían en caso de que el intento de conciliación fuere favorable.

2.- EL INTENTO DE CONCILIACION DEBE TENER CARÁCTER OBLIGATORIO

Se debe entender por obligatorio únicamente el que no quede destinado a la voluntad de las partes a comparecer a la fase conciliatoria, sino que forzosamente deben hacerlo, estando la autoridad competente, es decir, el Ministerio Público conciliador facultado para obligar o las partes a comparecer ante el mismo, a efecto de intentar la conciliación, pudiendo aplicar incluso, las medidas de apremio que la misma ley Penal Adjetiva contempla.

3.- LA CONCILIACION PUEDE SER INTENTADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO FRACASO LA CONCILIACION PREVIA

La conciliación previa, vamos a llamarla así en este apartado, es muy importante en virtud de ser el primer acercamiento entre las partes en controversia, pero una vez que ha fracasado ésta, no significa que tenga que continuar el proceso sin que exista la posibilidad de la conciliación. Efectivamente, las posibilidades de éxito de una conciliación posterior a la previa, se reduce notoriamente, pero en determinadas ocasiones le conciliación posterior viene a ser el corolario de una solución justa y comprendida al fin por las partes en litigio. Por lo que dicha conciliación debe intentarse en cualquier momento del proceso. ya sea como facultad potestativa del juzgador o como mero derecho que deben tener las partes en controversia.

4.- EL INTENTO DE LA CONCILIACION DEBE PRACTICARSE PREVIO AL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Es menester hace notar que si se trata de evitar una contienda futura, es razonable que la etapa conciliatoria debe intentarse antes de dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, toda vez que al dar inicio a la Averiguación Previa, se estaría entrando en pleno litigio, por lo que se perdería una de las finalidades primordiales de la conciliación que es precisamente la de prevenir una contienda futura y la economía procesal, es decir, el acumulamiento de las averiguaciones previas en las unidades del Ministerio Público investigador, sin detenido, es por ello que la fase conciliatoria debe intentarse antes de establecer el litigio y por ende, dar por iniciada la Averiguación Previa.

5.- EN LA CONCILIACION DEBE EXPRESARSE LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES

Este es uno de los principios, sin lugar a dudas más fundamentales, la voluntad de las partes en la conciliación, en efecto debe ser obligatorio que las partes asistan ante la autoridad competente, es decir, ante el Ministerio Público Conciliador a efecto de desahogar la fase conciliatoria, pero ya en dicha fase, la voluntad de las partes debe quedar libre, de toda coacción, para que de esta manera el acuerdo celebrado en dicha etapa, resulte justo y válido. El Ministerio Público Conciliador, no puede, ni debe perder su autoridad en la fase, pero esta no lo faculta para interferir en la voluntad de las partes ocurrentes, ya que dicha autoridad únicamente tendrá funciones de educación jurídica y aplicación del derecho, sobre el acuerdo celebrado y solamente aplicará medios de coacción para que las partes acudan a su llamado a fin de celebrar la fase antes citada y una vez que éstos han acudido a dicho llamado, éste dejará a salvo las manifestaciones de voluntad de las partes a quienes únicamente otorgara sobre los puntos legales de la conciliación, previniéndolos sobre los derechos y obligaciones que emanan del hecho controvertido para las partes, dejando o las mismas deliberar sobre el punto y expresar su voluntad de la forma más libre que se puede concebir, pero siempre procurando la reparación del daño ocasionado al sujeto pasivo del delito.

6.- EN LA CONCILIACIÓN LAS PARTES SE VINCULAN A LA EMBESTIDURA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Es de gran importancia manifestar que la autoridad competente o el Ministerio Público conciliador en la etapa conciliatoria tiene fuerza vinculativa, desde el momento en que haciendo uso de su potestad obliga a las partes a ocurrir a la fase conciliatoria y ya en la misma, seguirá teniendo autoridad, con la salvedad que no podrá interferir en la voluntad de las partes siguiendo su autoridad hasta que se finiquite el problema motivo de la fase, estableciéndose de esa forma la vinculación

de las partes a la autoridad competente, mismas partes que deberán observar en forma general, lo dispuesto por la autoridad guardándole el respeto debido en toda la fase conciliatoria, por así llamarla.

7.- EN LA CONCILIACIÓN LA AUTORIDAD COMPETENTE APLICARA UNICAMENTE EL DERECHO

Este principio está íntimamente ligado al anteriormente invocado, en virtud de que el Ministerio Público conciliador competente en la fase conciliatoria tendrá participación restringida y su participación siempre será relacionada únicamente a la aplicación del derecho, observando que la voluntad de las partes en controversia se expresa de forma libre, sin presión, con conocimiento real de la controversia y debiendo también enterar a las partes de los derechos y obligaciones que van vinculados a la controversia y de los inconvenientes que acarree un litigio, vigilando principalmente que la conciliación se celebre sobre bases de sustentación, tales como: La justicia, legalidad, igualdad, equidad y libertad, a fin de que el acuerdo sea válido, pero siempre como ya se expuso, procurando la reparación del daño para el ofendido.

8.- LA CONCILIACIÓN SE CELEBRA BAJO UN REGIMEN PROCESAL FORMAL

Adelantándome un poco a la proposición que haré en la presente tesis, considero que uno de los principios más importantes de la conciliación, es que ésta se lleve a efecto bajo un régimen procesal formal, toda vez que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se contempla instrumentación alguna sobre la forma en que ésta debe realizarse, es por ello que manifiesto desde ahora, que la conciliación por ser una etapa altamente importante en la solución de las controversias que se suscitan cotidianamente, debe tener una reglamentación adecuada que armonice con las formalidades requeridas, la manera en que debe llevarse a efecto, misma que requiere de la seriedad y solemnidad que su

importancia reclama, es por ello que tal principio es elemental, ya que solo puede concebirse una fase conciliatoria dentro del Procedimiento penal bajo un régimen procesal formal.

9. LA CONCILIACIÓN ALCANZADA POR LAS PARTES Y AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE TENDRA LOS MISMOS EFECTOS EXTRA PROCESALES DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA.

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define la cosa juzgada como: "La autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria"¹⁶ Debiéndose entender por autoridad le necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable.

Según Chioventa, la cosa juzgada era entre los Romanos el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia. De acuerdo con este antecedente, sostiene que la cosa juzgada es el bien de la vida materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia ya que no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni demandas de revisión. Después de haber analizado estos conceptos, sobre lo que debe entenderse por cosa juzgada, es fácil comprender que, uno de los principios fundamentales de la conciliación debe ser que la misma tenga efecto extraprocesal de cosa juzgada, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes en controversia es el resultado de las manifestaciones de voluntad de las mismas, libres de todo dolo y mismo que la autoridad competente dio legalidad y validez, por lo que deberá equipararse a una sentencia consentida, en virtud de que las partes mismas al llegar a un arreglo amistoso en la conciliación, esperan que esa resolución aprobada por la autoridad, es decir Ministerio Público Conciliador, tenga seguridad jurídica y no sea susceptible

¹⁶ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 198.

de estarla cambiando, y que se incurriría en conciliaciones eternas, que nunca tendrían fin, o sea, que las mismas partes al llegar a dicho arreglo amistoso desean que efectivamente termine el conflicto motivo de la conciliación, debiendo tal resolución ser irrevocable e inapelable ya que dicha resolución tiene como base de sustentación el acuerdo de voluntades que le misma autoridad da validez.

Eduardo Pallares nos define a la ejecución en su significado más general como: "El hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la Sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto".¹⁷

Por otro lado para el suscrito la figura jurídica de la conciliación es de suma importancia y relevancia tanto para nuestro derecho penal, como para la misma sociedad y para los organismos encargados de la procuración e justicia, ya que la finalidad de la figura en comento es prevenir una contienda futura, ya que el hombre es por excelencia un ser social que rechaza los momentos de zozobra e intranquilidad y trata de evitar de cualquier forma los problemas y contiendas con los demás miembros de la sociedad y precisamente el motivo primordial de la figura de la conciliación es el evitar una contienda jurídica futura entre los miembros de la misma sociedad, procurando que ante la autoridad competente las partes lleguen a un acuerdo futuro, así mismo, la conciliación contribuye a una economía procesal ya que debido al crecimiento desmedido de la población, se han incrementado de manera considerable el nacimiento de controversias entre los miembros de la sociedad, teniendo como resultado que las instituciones encargadas de la procuración de justicia se encuentren saturadas de expedientes, que hacen que la administración de la justicia sea lenta y no sea acorde para los requerimientos de la sociedad. Por otro lado la figura jurídica de la conciliación proporciona educación jurídica para las partes en conflicto, ya que, con las

pláticas, conversaciones y explicaciones acerca de los avances y resultados que

¹⁷ *Ibidem* P. 198

podría tener el inicio de averiguación previa, se logra que las partes se instruyan y concienticen de su problema y de la solución que pudieran darle, esto en un ambiente de dignidad y libertad, pero siempre apegados a derecho, contribuyendo de esta manera la figura jurídica de la conciliación, al alcance de la paz social, en virtud de que en nuestro derecho común las controversias que se resuelven mediante una sentencia llevan implícitas un vencedor y un vencido y por justas que sean, siempre crean un sentimiento de odio o rencor por parte del vencido y en algunas ocasiones, incluso del vencedor quien cree que la misma sentencia no fue del todo justa. Por último es importante establecer quienes deben y pueden intervenir en la fase conciliatoria, primeramente lo serian las partes en controversia, que son las personas afectadas por el ilícito penal y el sujeto que realizó la conducta antisocial, personas que por este solo hecho, se encuentran en una situación controvertida y por ende la base para llevar a cabo la etapa conciliatoria en la que se presentaran con sus pruebas y defensas, mismas partes que podrán ser acompañadas por su abogado o persona de confianza, pero sin que estas intervengan y puedan las partes manifestar en libertad absoluta su libertad. Por otra parte tendremos al Ministerio Público Conciliador quien junto con las partes integran la etapa de la conciliación y el cual contara con total independencia, imparcialidad, dedicación y profesionalismo, para que de esta manera se garantice el éxito de la conciliación y quien instruirá a las partes sobre los derechos y obligaciones que amerite el caso concreto, creando un ambiente de confianza para las partes en conflicto.

Por lo que el suscrito se permite concluir que lo antes plasmado es la base y sostén de orden sustancial para la instauración e instrumentación de la fase conciliatoria, en el procedimiento penal que se deberá incluir en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

Primera.- La conciliación es una función del estado que en derecho procesal penal, por su naturaleza intrínseca es ejercida por órganos Administrativos y por Organos Jurisdiccionales por lo que es formalmente Administrativa y Jurisdiccional

Segunda.- Se le ha restado importancia a la figura jurídica de la conciliación y por ende a la Acta Especial, figuras de suma importancia para lograr un gran beneficio para la sociedad y una mayor economía procesal para la institución encargada de la procuración de justicia

Tercera.- La audiencia conciliatoria con carácter obligatorio en el derecho procesal penal y su adecuada instrumentación, es de necesidad absoluta para ayudar a resolver los conflictos que se suscitan entre los miembros de la sociedad y el desahogo de la carga de trabajo para los organismos en cargados de la administración y procuración de justicia

Cuarta.- El derecho procesal penal, exige la inclusión de la audiencia conciliatoria y su adecuada instrumentación

Quinta.- La audiencia conciliatoria deberá ser llevada a cabo por gente capacitada con cualidades personales, tales como, independencia imparcialidad, dedicación, profesionalismo, experiencia y conocimiento. Lo anterior para garantizar mayor probabilidad de éxito de la audiencia conciliatoria.

Sexta.- La audiencia conciliatoria deberá tener carácter obligatorio para las partes en conflicto y la autoridad encargada de llevarla a cabo, no se limitara a ser simple espectador.

PROPUESTAS

PROPUESTA UNICA: Se propone la inclusión en la Sección Segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de un capítulo único relativo a la Audiencia de Conciliación, el cual deberá contener lo siguiente:

CAPITULO UNICO

“DE LA CONCILIACION”

Artículo 1°. Hecha la notificación por parte del ofendido, para dar inicio a una Averiguación Previa, el Ministerio Público citara a las partes a una Audiencia de Conciliación obligatoria, que se llevara a cabo dentro de los tres primeros días siguientes a aquél en que haya recibido el citatorio el inculpado, indicando lugar, día y hora en que deba efectuarse.

Artículo 2°. La cita a que se refiere el artículo anterior se hará conforme lo establecido por éste Código y se adjuntara al citatorio copia del acuerdo que ordene la celebración de la audiencia conciliatoria.

Artículo 3°. Las partes esta obligadas a comparecer a la Audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 1°. ,si alguno de ellos no compareciera, ni manifestara causa justificada para no hacerlo, el Ministerio Público podrá emplear los medios de apremio establecidos en el artículo 33 fracciones I y III de este Código, para hacer cumplir sus determinaciones. Si se manifestara causa justificada para la inasistencia el Ministerio Público fijara de acuerdo a su criterio por única vez otra fecha para que se lleve a cabo la audiencia conciliatoria.

Artículo 4°. Como única excepción a lo contemplado en el artículo anterior, el Ministerio Público esta facultado para fijar otra fecha más para la celebración de la

audiencia conciliatoria, cuando las partes así lo soliciten y sea necesaria dicha prórroga para el éxito de la conciliación.

Artículo 5°. Para el caso en que hubiera varios ofendidos o inculpados y para la audiencia de conciliación faltare alguno de ellos, se llevara a cabo la diligencia de conciliación sin efecto para los ausentes.

Artículo 6°. En la audiencia a que se refiere el artículo 1°, Solamente podrá intervenir el Ministerio Público y las partes en controversia.

Artículo 7°. Declarada abierta la audiencia de conciliación, comenzara el ofendido exponiendo sus pretensiones y fundamentos en que los apoye, una vez que concluya, contestara el inculpado lo que considere pertinente y podrá también exhibir cualquier medio de prueba que funde su dicho, pudiendo las partes dialogar aduciendo sus derechos.

Artículo 8°. Enseguida el Ministerio Público instruirá a las partes sobre los derechos y obligaciones que tienen con relación al caso concreto desde el punto de vista legal.

Artículo 9°. Enseguida se le permitirá a las partes platicar entre ellas a efecto de que traten de conciliarse.

Artículo 10°. Si las partes no logran conciliarse, el Ministerio Público dará por terminada la audiencia de conciliación, asentándose en el acta lo sucedido y el motivo que tuvieron las mismas para no llegar a un arreglo, dándose inicio la Averiguación Previa correspondiente.

Artículo 11°. Si las partes logran conciliarse, se asentara en el acta el acuerdo al que hayan llegado, anotándose además los motivos que dieron origen al avenimiento, los términos en que se logró el acuerdo y la forma en que se reparará el daño.

Artículo 12°.- Una vez lograda la conciliación, la parte ofendida no podrá ejercitar acción penal por el mismo asunto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.
PROCESO DE AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA. MEXICO. TEXTOS UNIVERSITARIOS, U.N.A.M., SEGUNDA EDICION, 1970.
- 2.- CABANELLAS, GUILLERMO.
"DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", CUARTA EDICION, TOMO I.
- 3.- CALAMNDREI, PIERO.
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", BUENOS AIRES, 1943.
- 4.- CARNELITI, FRANNISCO.
SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, U.T.E.H.A., BUENOS AIRES, 1994.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO.
TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, 1980.
- 6.- CHIOVENDA, JOSE.
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", BUENOS AIRES, 1940.
- 7.- CINICEROS, JOSE ANGEL.
DERECHO PENAL, GREENE, ESPAÑA, TERCERA EDICION, 1976.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PORRUA, MEXICO, 1993.
- 9.- DE LA CUEVA, MARIO.
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION, 1959.
- 10.- FRANO VILLA, JOSE.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, PORRUA, MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1985.
- 11.- GUASP, JAIME.
"COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL", MADRID AGUILER, 1945, TOMO II, VOLUMEN 12.
- 12.- HERNANDEZ LOPEZ, AARON.
EL PROCESO PENAL FEDERAL (COMENTADO), PORRUA, MEXICO, 1994.

- 13.- ORONoz SANTANA, CARLOS.
LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL, PAC, MEXICO, PRIMERA EDICION, 1994.
- 14.- ORONoz SANTANA, CARLOS.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
- 15.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
DELITOS FEDERALES, PORRUA, MEXICO, 1994.
- 16.- SOMERE, JOSE ISIDORO.
LA CONCILIACION EN EL DERECHO PROCESAL SOCIAL, BUENOS AIRES, 1951.
- 17.- STAFORINI, EDUARDO R.
DERECHO PROCESAL SOCIAL, BUENOS AIRES, TIPOGRAFIA, EDITORIAL ARGENTINA, 1995.

LEGISLACION .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
MEXICO, EDITORIAL SISTAMA, S.A. DE C.V., 2000.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 2000.
- 3.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MEXICO, 1990.
- 4.- LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1998.

DICCIONARIOS

- 1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DURVAN.
ESPAÑA, EDITORIAL DURVAN, S.A., 1972.

2.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U.T.E.H.A., MEXICO, EDITORIAL HISPANO - AMERICANA, 1964.

3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO GRAN OMEBA, ARGENTINA, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA, 1969.

4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., EDITORIAL PORRUA, SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1994.

5.- PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1981.

6.- RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VERA.
DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1985.

7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
ARGENTINA, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA, 1967.

8.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, ESPASA CALPE, S.A., ESPAÑA, 1985.